



**RESOLUCIÓN: R/01398/2009**

En el procedimiento sancionador PS/00629/2008, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **SABERLOTODO INTERNET, S.L.**, vistas las denuncias presentadas por **D. R.R.R.**, **D. F.F.F.**, **D. G.G.G.**, **D. I.I.I.**, **DÑA. C.C.C.** y **D. J.J.J.**, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 12/02/2007, tuvo entrada en esta Agencia un escrito presentado por D. R.R.R. (en lo sucesivo DRH), en el que denuncia a la entidad Multigestión Iberia, S.A. (en lo sucesivo MULTIGESTIÓN IBERIA) por haber utilizado datos de carácter personal para requerir una deuda por escrito y mediante grabación de mensajes en un contestador automático, en un domicilio (C/.....) y número de línea telefónica que él no había facilitado.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 02/06/2002, las entidades MULTIGESTIÓN IBERIA y Caixa D'Estalvis de Catalunya (en lo sucesivo CAIXA CATALUNYA) suscribieron un contrato de prestación de servicios que tiene por objeto "la gestión en vía amistosa del cobro de deudas que Caixa Catalunya mantenga con sus clientes", en cuya cláusula sexta se recogen las obligaciones y compromisos en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo MULTIGESTIÓN IBERIA por cuenta de CAIXA CATALUNYA.

En el marco de esta relación contractual y con el objeto señalado, CAIXA CATALUNYA facilitó a MULTIGESTIÓN IBERIA la información relativa a la deuda contraída con aquella entidad por DRH, con indicación de una dirección (C/.....) y número de línea telefónica (#####) de contacto, que habían sido facilitados por el cliente a la entidad bancaria.

MULTIGESTIÓN IBERIA informó a los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos que los datos asociados a DRH, relativos al domicilio "(C/.....)" y teléfono "#####2", se obtuvieron a través del sitio Web "www...X...". Para la búsqueda del número de línea telefónica se accedió al listado de personas que aparecían con el mismo domicilio y se consultaron las líneas de teléfono asociadas a las mismas, obteniéndose el número particular de un tercero.

Las gestiones de recobro se iniciaron en fecha 30/01/2007 y finalizaron el 26/02/2007. A este respecto, en la "Ficha de Gestiones" aportada por MULTIGESTIÓN IBERIA, entre estas, figuran las siguientes anotaciones:

*" 05/02/2007. Localizo misma dirección a nombre de Tit en SABERTODO*



- . 05/02/2007. No localizo tlf a nombre de Tit en SABERTODO
- . 05/02/2007. No localizo tlf a nombre de famil.I.I.res de Tit en SABERTODO
- . 05/02/2007. No localizo tlf a nombre de famil.I.I.res de COTT en SABERTODO
- . 05/02/2007. Localizo nueva dirección a nombre de COTT en SABERTODO
- . 05/02/2007. Localizo tlf a nombre de COTT en SABERTODO
- . 17/02/2007. VIENE DARIO A LA OFICINA. INDICA ESTE IMPORTE LO REGULARIZA EN LO Q QUEDA DE MES. PIDE Q NO SE ENVÍEN CARTA A LA DIRECCIÓN C/ BIOSCA NO SE LLAME A TLF: #####2 YA Q ES EL TLF DE SU DOMICILIO Q COMPARTE CON SU ESPOSA Q NO ES ESTA TIT...".

MULTIGESTIÓN IBERIA, además, aportó copia de un acceso a los datos de DRH a través de "www....X...", realizado en fecha 12/03/2007, en el que figuran datos relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio. Asimismo, aporta un listado de "busquedadomicilio" realizado a través del citado sitio Web, en la misma fecha indicada, con cuatro registros en los que figuran el nombre y apellidos de terceros, y otro acceso a través de "www.saberlotodo.com" a datos y teléfonos de una de las personas que aparece en el listado anterior (nombre, apellidos, domicilio y teléfono), comprobándose que el domicilio coincide con el asociado a DRH, en "(C/.....)", y el teléfono número "#####2".

2. Según la información y documentación facilitada a los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 17/04/2007, por la entidad Saberlotodo Internet, S.L. (en lo sucesivo SABERLOTODO), en los ficheros de la entidad aparecen registrados los datos de carácter personal de DRH relativos a nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento y domicilio en "(C/.....)". En dichos ficheros no figura, en cambio, ninguna información relativa al número de teléfono del denunciante. Además, aportó copia de un listado de personas que figuran en el fichero responsabilidad de SABERLOTODO cuyo domicilio coincide con el asociado a DRH.

SABERLOTODO informó que aquellos datos fueron recabados por la entidad Detectives Lucentum S.L. y del Boletín Oficial de la Comunidad de (.....) de fecha 14/09/2004, añadiendo que se remitió al afectado un escrito mediante correo postal solicitando su consentimiento para tratar sus datos personales e informándole de todos sus derechos y la finalidad del mismo fichero. Con su escrito de alegaciones, SABERLOTODO aportó copia de una comunicación que manifiesta haber remitido al denunciante, fechada el 13/03/2006, en la que se indica lo siguiente:

*"Alicante 13 de marzo de 2006*

*Muy Señor/a mío/a:*

*Estos son los datos que nos constan de Usted, para incorporar en nuestras bases de datos:*

DNI: \*\*\*\*\*  
Nombre y Apellidos: R.R.R.  
Domicilio: (C/.....)  
Código Postal: (.....)  
Población: (.....)  
Provincia: (.....)  
Fecha de Nacimiento: dd/mm/aaaa

**MUY IMPORTANTE:** Queremos hacerle mención especial, en que en nuestras bases de datos no figuran datos laborales y tampoco económicos así como tampoco datos bancarios suyos.

*La legislación actual le garantiza:*



- *Que usted tiene el derecho de conocer en cualquier momento la totalidad de las informaciones contenidas en SABERLOTOD.COM, así como el de oposición, rectificación o cancelar cualquier dato erróneo recogido en nuestro fichero.*
- *Que la información se mantendrá actualizada de acuerdo con su evolución.*
- *Que los datos recogidos en el fichero serán reservados y confidenciales, y únicamente se podrán consultar por las entidades privadas y públicas debidamente autorizadas.*

*Para el ejercicio de los derechos mencionados, debe remitir un breve escrito firmado exponiendo los derechos que desea ejercer, junto con una fotocopia del D.N.I., al Apartado de Correos número (.....).*

*La finalidad del fichero DOMICILIOS es contribuir a mejorar la solvencia del sistema financiero, por lo que G.G.G. adecemos su colaboración para mejorar la calidad de nuestra información. Atentamente”.*

Esta comunicación no aparece firmada por responsable alguno y su recepción efectiva por parte del denunciante no ha sido acreditada.

Asimismo, aportó copia de una “Ficha Informativa Básica”, sin fecha, en la que constan los mismos datos antes citados, elaborada por Detectives Lucentum, S.L. (Licencia Dirección General de Policía 1748), integrada en el Colegio de Detectives Privados de (.....). A este respecto, además, aportó copia de un contrato de fecha 04/07/2006, suscrito por las entidades SABERLOTOD.COM y Detectives Lucentum, S.L., que se compromete a la realización de “informes de solvencia con el fin de investigar un presunto fraude”.

Por otra parte, se aportó copia del “Contrato de prestación de servicios entre Saberlotodo y Multigestión S.A.”, suscrito en fecha 07/06/2004 por MULTIGESTIÓN IBERIA y D. L.L.L., en nombre y representación de SABERLOTOD.COM, en virtud del cual aquella entidad obtiene, a través de la Web “.....x.....”, información registrada en las bases suministradas por SABERLOTOD.COM, en las que se contienen datos de carácter personal.

En dicho Contrato se conviene lo siguiente:

*“El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de suministro de información por parte de SABERLOTOD.COM a MULTIGESTIÓN IBERIA S.A. a través de la Red de Internet, en concreto a través de la página Web www.....x.....*

*SABERLOTOD.COM garantiza que la información contenida en la base de datos suministrada proviene de fuentes accesibles al público ...”.*

**TERCERO:** Con fecha 07/03/2008, tuvo entrada en esta Agencia un escrito presentado por D. F.F.F. (en lo sucesivo F.F.F.), D. G.G.G. (en lo sucesivo G.G.G.) y D. I.I.I. (en lo sucesivo I.I.I.), en el que denuncian a la entidad SABERLOTOD.COM por utilizar, para la gestión de su actividad, una base de datos cuyo contenido procede, presuntamente, del censo electoral, advirtiendo que tales hechos son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 44.4.b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Añaden que la información contenida en dicha base de datos, que se distribuye por la entidad Gestión y Caución del Mediterráneo, S.L., se facilita a los clientes de SABERLOTOD.COM



través del sitio Web "...X....".

**CUARTO:** Tras la recepción de la denuncia reseñada en el Hecho anterior, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Los ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos por SABERLOTOD0 son los siguientes:

- Guía electrónica telefónica
- Autónomos
- Clientes
- Empleados
- Domicilios
- Incidencias jurídicas

Respecto al fichero "Domicilios", en el apartado correspondiente a la descripción de la finalidad consta: *"Datos obtenidos de fuentes accesibles al público, que solo podrán ser consultados por empresarios acreditados con usuario y contraseña facilitados por la empresa, previo pago de la cuenta"*.

2. Con fecha 09/07/2008, se intentó realizar una inspección a la entidad SABERLOTOD0 en el domicilio que figura en el Registro General de Protección de Datos asociado al responsable del fichero o tratamiento y, a fecha 23 de junio de 2008, también en el Registro Mercantil, sito en (c/.....), sin que fuera posible realizar dicha inspección por las siguientes circunstancias:

- Los inspectores actuantes se personaron en el citado domicilio, verificando que no estaba ocupado por la entidad SABERLOTOD0, por lo que, tras contactar telefónicamente con la misma, se desplazaron al domicilio que consta como dirección para ejercer los derechos reconocidos por la LOPD, sito en (c/.....).
- Antes de llegar al nuevo domicilio los inspectores recibieron una llamada telefónica de D. L.L.L. (en lo sucesivo L.L.L.), "Cargo 1" de SABERLOTOD0, que manifestó la imposibilidad de realizar la inspección por encontrarse él en (.....). A pesar de ello, los inspectores se desplazaron al domicilio donde pudieron comprobar que en el mismo se encontraba al menos una persona, quien, tras confirmar ser ésa la sede de SABERLOTOD0, indicó no poder permitir el paso a los inspectores, impidiendo, incluso, el acceso al portal.
- Los inspectores contactaron telefónicamente con el "Cargo 1" de SABERLOTOD0 al objeto de solicitarle el acceso a los locales de la entidad, informándole de que su actitud podría ser considerada como obstrucción a la función inspectora. Sin embargo, el citado "Cargo 1" insistió en su negativa a permitir el acceso de los inspectores a los locales de la entidad.

En relación con esta actuación, con fecha 14/07/2008 se recibió escrito de SABERLOTOD0 en el que manifiesta su oposición a las mismas y advierte sobre la conveniencia de que el responsable del fichero se encuentre presente en cualquier inspección que pretenda llevar a cabo la Agencia Española de Protección de Datos.

3. Con fecha 16/07/2008, por la Inspección actuante se realizó un acceso a los datos relativos a domicilios asociados a personas físicas disponibles en el sitio Web "...x....", utilizando para



ello un código de usuario y contraseña aportados por el denunciante G.G.G., personado en esa fecha en la sede de la Agencia Española de Protección de Datos, sin que dicha Inspección de Datos llegase a tener conocimiento de tales códigos.

Se realizaron las siguientes comprobaciones:

- . Se obtuvieron datos asociados a G.G.G., marcando la opción “búsqueda exacta”. Asimismo, se constata que sin marcar dicha opción era posible obtener 100 registros de personas con alguna coincidencia en el nombre o apellidos buscados, de los que se imprimieron algunos seleccionados al azar.
- . Se obtuvieron los datos asociados al denunciante I.I.I., marcando la opción “búsqueda exacta”.
- . Se obtuvieron los datos asociados al denunciante F.F.F., marcando la opción “búsqueda exacta”.
- . Se seleccionaron los apellidos “H1”, “H2” y “H3”, imprimiéndose el resultado de las búsquedas, así como los correspondientes a algunas personas concretas seleccionadas al azar.

4. Con fecha 30/07/2008, previo aviso a la entidad SABERLOTOD0, se realizó una inspección en los locales de la misma sitios en (C/.....), poniéndose de manifiesto los siguientes hechos:

. El “Cargo 1” de la entidad, realizó las siguientes manifestaciones:

- SABERLOTOD0 se configuró como empresa en el año 2006. No obstante, desde el año 2004, el propio L.L.L. realizaba como autónomo la actividad de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a bases de datos a través de Internet. Actualmente utiliza la dirección “www....X....”.
- Los datos registrados en los ficheros de SABERLOTOD0 proceden de las siguientes fuentes:
  - . Informes comerciales realizados por L.L.L. en el desarrollo de su ejercicio profesional con anterioridad a 1980, aproximadamente 22.000 informes.
  - . Censo de Población adquirido en 1990 y Padrones Municipales.
  - . Boletines Provinciales accedidos a través de Internet, de los que se extrae información del tipo de DNI, matrículas de vehículos, incidencias judiciales, etc.
  - . Repertorios de abonados telefónicos facilitados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), en base a la autorización de fecha 17/11/2004 concedida por ésta a SABERLOTOD0.
  - . Datos obtenidos por medio de la entidad “Detectives Lucentum”, con la que desde el año 2003 tiene suscrito un contrato de renovación anual.

A este respecto, durante la inspección desarrollada se aportó copia un escrito, de fecha 10/04/2008, elaborado por un detective privado de la agencia de investigación “Lucentum”, en el que declara que desde diciembre de 2003 ha realizado “servicios de confirmación y consulta de datos sobre personas físicas y jurídicas sujetas a una relación a nivel económico con D. L.L.L.... que ejerce su actividad empresarial como autónomo”. Asimismo, se facilitó copia de dos contratos, de fechas 08/01/2006 y 04/07/2006, suscritos con Detectives Lucentum, S.L. por L.L.L. y por SABERLOTOD0, respectivamente. En virtud de estos contratos, Detectives Lucentum, S.L. se



comprometía a la realización de “informes de solvencia con el fin de investigar un presunto fraude”.

- SABERLOTOD0 realiza diversas actualizaciones de la información contenida en sus ficheros, mensualmente con la información facilitada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y diariamente con la publicada en los Diarios Provinciales. Además, cada seis meses, se realiza una modificación utilizando los informes remitidos por los detectives; en caso de cambio de titular en un domicilio que no figure en las fuentes de acceso público citadas, se remite por correo postal un escrito al titular informándole de los datos de que disponen y de cómo ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Respecto de la información asociada a los domicilios y las personas que conviven en el mismo, se utiliza el servicio ofertado por el INE a través de Internet, que facilita el código asignado al domicilio. Este código se cruza con el facilitado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, junto con información que ya figura en sus ficheros y la información aportada por el detective privado. Para ello, SABERLOTOD0 realiza una búsqueda de coincidencias de domicilio y así obtiene las personas concretas que habitan en el mismo.
- La información contenida en sus ficheros es accesible para las empresas que previamente han suscrito un contrato de suministro de información, vía Internet, utilizando protocolo seguro y clave de usuario con contraseña. En el contrato tipo que SABERLOTOD0 suscribe con sus clientes, en su cláusula *Tercera* relativa a la Protección de Datos, se especifica que “SABERLOTOD0.COM garantiza que la información contenida en la base de datos suministrada proviene de fuentes accesibles al público”. Por otra parte, en cuanto a las exigencias de la LOPD, se indica que ambas partes asumen las obligaciones que como cedente y cesionario le corresponden según lo dispuesto en dicha Ley.
- Los titulares de los datos que ejercitan el derecho de cancelación son incluidos en una *Lista Robinson* que supone el bloqueo de los datos, sin que en la actualidad se produzca el borrado de los mismos. Cuando los datos de una persona concreta están marcados con una “S” no es posible acceder a ellos por parte de los clientes.
- En relación al fichero DOMICILIOS, es condición para el alta de cada registro disponer de la fecha de nacimiento de su titular. En la descripción de dicho fichero recabada de SABERLOTOD0, consta que la tabla *Domicilio 2004* contiene todos los registros de domicilio con los que se han podido constatar los datos relativos a este año, y la *Domicilio 2003*, igual a la 2004 pero referida al año 2003. En el mismo documento, que figura como actualizado a fecha 30/06/2008, consta que el número total de registros es de 36.812.617, disponiendo todos ellos de fecha de nacimiento, y de los que 3.442.902 de registros disponen del dato relativo al DNI.
- Gestión y Cobro del Mediterráneo, S.L. es la empresa que se encarga del envío y reparto de cartas por todo el territorio nacional, según consta en el contrato de fecha 15/01/2004 suscrito por L.L.L. y dicha entidad, que se incorpora al Acta elaborada, comprobándose que el mismo no contiene las especificaciones del artículo 12 de la LOPD. Los representantes de SABERLOTOD0 manifestaron que dicha empresa realizó la entrega de las comunicaciones por las que SABERLOTOD0 recaba de los afectados su consentimiento para el tratamiento de los datos e informa sobre la posibilidad de



ejercer los derechos reconocidos por la LOPD, habiéndose remitido dicha comunicación, aproximadamente, a 12 millones de personas.

- Gestión y Caución del Mediterráneo, S.L., que figura en la página Web de SABERLOTODODO como “Distribuidor en España”, es una entidad que dispone de licencia de explotación del fichero DOMICILIOS. Ambas entidades suscribieron un contrato de fecha 01/09/2004, en virtud del cual Gestión y Caución del Mediterráneo, S.L. se encarga de la contratación y distribución en exclusiva de los servicios “on-line” suministrados por “....X....” en las zonas que se determinen. En el acuerdo *Cuarto* de dicho contrato se especifica que ambos contratantes son responsables de cumplir con sus respectivas obligaciones bajo la legislación aplicable a la LOPD.

. Los inspectores de la Agencia solicitaron el acceso al fichero DOMICILIOS, siendo informados por el “Cargo 1” de SABERLOTODODO sobre la imposibilidad de llevarlo a cabo, dado que su sistema de seguridad exige la introducción de una contraseña que está formada por tres partes, las cuales se encuentran en poder del propio “Cargo 1”, de D. V.V.V. (en lo sucesivo RVA), informático de la entidad, y D. S.S.S. (en lo sucesivo S.S.S.), abogado de la entidad, que no se encuentra presente en el momento de la inspección, a pesar de que la misma fue avisada con seis días de antelación.

Los inspectores solicitan a RVA la creación de un nuevo usuario con perfil de “Cargo 1” únicamente para realizar las comprobaciones necesarias, siendo informados por el mismo de su imposibilidad por la razón ya expresada en el párrafo anterior y de que dichas comprobaciones únicamente pueden ser realizadas a través de la web de SABERLOTODODO.

Dado que no es posible realizar el acceso a los ficheros de SABERLOTODODO, las comprobaciones son realizadas por los inspectores a través de la citada web, previa autenticación mediante un usuario introducido por los representantes de la entidad:

- i. Se accede a los datos asociados a los denunciados F.F.F., G.G.G. y I.I.I., comprobándose que todos ellos disponen de fecha de nacimiento y domicilio, con indicación de piso y puerta, tanto en “Domicilio actual”, como en “domicilio anterior”. Además, respecto a I.I.I. se dispone de DNI.
- ii. Se realiza una búsqueda de los datos asociados a diez apellidos seleccionados al azar obteniéndose las impresiones de pantalla que constan en las actuaciones, relativas a las siguientes personas: D. K.K.K. (en lo sucesivo K.K.K.), D. H.H.H. (en lo sucesivo H.H.H.), D. G.G.G. (en lo sucesivo G.G.G.), D. Ñ.Ñ.Ñ. (en lo sucesivo Ñ.Ñ.Ñ.), D. Z.Z.Z. (en lo sucesivo W.W.W.), Dña. N.N.N. (en lo sucesivo N.N.N.), D. V.V.V. (en lo sucesivo V.V.V.), D. R.R.R. (en lo sucesivo R.R.R.), D. F.F.F. (en lo sucesivo F.F.F.) y D. L.L.L. (en lo sucesivo L.L.L.). Se verifica que la indicación sobre el piso y la puerta asociados al domicilio consta en ocho de ellos, la fecha de nacimiento se encuentra en nueve y ninguno de los consultados dispone de DNI.

A la vista de las comprobaciones realizadas, los inspectores solicitan al representante de SABERLOTODODO aclaración sobre el origen de los datos asociados a las trece personas consultadas (los denunciados y las diez personas seleccionadas al azar, siendo informados de que los mismos tienen su origen en la entidad Detectives Lucentum, desconociendo las fuentes que éstos utilizan para obtener los datos que facilita a SABERLOTODODO.

. El representante de SABERLOTODODO facilitó a los inspectores actuantes impresiones de pantalla de los escritos que, según sus manifestaciones, fueron remitidos a los interesados



comunicándoles los datos personales disponibles en la entidad, cuyo contenido es similar al reseñado en el Hecho Segundo.

. Los inspectores de la Agencia solicitan a L.L.L. que en el plazo de diez días hábiles faciliten a dicho organismo copia del consentimiento prestado por las trece personas cuyos datos han sido consultados, así como fecha de obtención de los mismos. En respuesta a este requerimiento, el representante de SABERLOTOD0, mediante escrito con fecha de entrada en la Agencia de 19/08/2008, manifestó que no procede la acreditación del consentimiento en este momento procesal, entendiendo que no tienen obligación en fase de diligencias previas de acreditar ante la Agencia el consentimiento exigido, sino sólo cuando los afectados así lo exijan, aportando, en este sentido, resúmenes de cinco sentencias de la Audiencia Nacional.

Respecto al origen y fecha de obtención de los datos relativos a las trece personas consultadas, en el mismo escrito antes reseñado SABERLOTOD0 manifestó lo siguiente:

- i. G.G.G.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- ii. F.F.F.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- iii. I.I.I.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- iv. K.K.K.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- v. H.H.H.: Detectives Lucentum, S.L. (año 2004).
- vi. G.G.G.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- vii. Ñ.Ñ.Ñ.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- viii. W.W.W.: Detectives Lucentum, S.L. (año 2004)
- ix. N.N.N.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- x. V.V.V.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- xi. R.R.R.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.
- xii. F.F.F.: Detectives Lucentum, S.L. (año 2004)
- xiii. L.L.L.: todos los datos fueron obtenidos de los censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.

5. A fecha 23/10/2008, los datos relativos a los denunciados F.F.F., G.G.G. y I.I.I. no se encuentran en las páginas blancas accesibles a través de Internet. Respecto a los datos relativos a I.I.I., se encuentra un domicilio en las citadas páginas que coincide con el que se muestra a través de "www....X....", aunque en las páginas blancas no aparece la información correspondiente al piso y puerta que se muestra en este sitio web.

6. A fecha 27/10/2008, los datos relativos a K.K.K., H.H.H., G.G.G., Ñ.Ñ.Ñ., W.W.W., N.N.N., R.R.R. y F.F.F. no se encuentran en las *Páginas Blancas* accesibles a través de Internet. Sí se encuentran los relativos a V.V.V. y L.L.L., pero en ninguno se indica piso y puerta.

**QUINTO:** Con fecha 05/08/2008, tuvo entrada en esta Agencia un escrito presentado por Dña. C.C.C. (en lo sucesivo C.C.C.), en el que denuncia a la entidad CAIXA CATALUNYA por



requerirle, mediante un escrito que le fue remitido en fecha 19/05/2008 a su domicilio por el bufete "P.P.P. Abogados", una deuda que no le corresponde.

C.C.C. añade que, con fecha 11/06/2008, envió un fax al Departamento de Atención al Cliente de CAIXA CATALUNYA, indicando su disconformidad con la mencionada deuda y solicitando, entre otros, información sobre sus datos personales tratados por dicha entidad, así como el motivo por el que dichos datos se facilitaron a un tercero, e información sobre el origen del dato correspondiente a su dirección actual, que en ningún momento ha facilitado.

En fecha 27/06/2008, recibió respuesta del citado Servicio de Atención al Cliente, que detalla los datos personales tratados por aquella entidad y le informa que el bufete "P.P.P. Abogados" consiguió su actual dirección a través de la empresa de servicios "....X....".

Entiende la denunciante que su dirección actual ha sido obtenida de manera irregular, ya que en ningún momento ha facilitado sus datos personales a Saberlotodo ni a ninguna otra entidad. A este respecto, aporta copia del contrato de cuenta corriente suscrito en su día con CAIXA CATALUNYA, acreditando que es otra la dirección que aparece en el mismo.

La denunciante indica que ha procedido al pago de la cantidad reclamada ya que entiende que por 43,5 € no le resulta rentable iniciar un procedimiento civil, aportando copia del justificante de cancelación de la deuda.

Aportó copia de dos cartas remitidas por GRUPO JURIDICO P.P.P., S.L. (en lo sucesivo P.P.P.), que actúa en nombre de CAIXA CATALUNYA, en las que se comunica que mantiene una deuda con dicha entidad. Ambos escritos, de fechas 26/05/2008 y 23/06/2008 van dirigidos a "D/ña C.C.C., (C/.....)".

Por otra parte, se comprueba que en el contrato de cuenta corriente suscrito con CAIXA DE CATALUNYA, facilitado por la denunciante, consta la dirección "(C/.....)" de la misma localidad.

**SEXTO:** Tras la recepción de la denuncia reseñada en el Hecho anterior, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos, que resultan, principalmente, de la inspección realizada a SABERLOTODO en fecha 21/10/2008:

En el fichero de la entidad SABERLOTODO denominado DOMICILIOS figuran los datos de C.C.C. relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio, sito en (C/.....). Además de los citados datos, en el registro correspondiente a la afectada figura también un campo denominado "anyo\_datos" con el valor "2004".

A este respecto, el representante de SABERLOTODO manifestó que las tablas denominadas "domicilio2004" y "domicilio2003" de la base de datos "DOMICILIOS" se corresponden con los domicilios actual y anterior respectivamente de cada persona cuyos datos se encuentran en la misma, y que los datos relativos a piso y puerta de los domicilios disponibles en sus bases de datos son facilitados por Detectives Lucentum, S.L..

Durante la inspección se solicitó acreditación del consentimiento otorgado por C.C.C. para el tratamiento de sus datos personales, que figuran en el fichero DOMICILIOS, ante lo cual el representante de SABERLOTODO se remitió al escrito de contestación al requerimiento



efectuado en el acta E/826/2008/I-1, en el que manifestó que no procede la acreditación del consentimiento en este momento procesal, entendiendo que no tienen obligación en fase de diligencias previas de acreditar ante la Agencia el consentimiento exigido, sino sólo cuando los afectados así lo exijan.

Durante la inspección realizada también fue solicitada acreditación documental sobre el origen de los datos de la denunciante, ante lo cual el representante de SABERLOTOD0 manifestó que éste se halla incluido en un CD ROM que, aunque se encontraba físicamente en la entidad en el momento de la inspección, al estar grabado de forma cifrada sólo puede acceder a él el abogado de la misma, S.S.S., no presente en dicho momento, indicando que por acuerdo con el mismo, dicha grabación se viene realizando desde el 30/07/2008, fecha de la anterior inspección realizada por la Agencia Española de Protección de Datos. Por ello, los inspectores actuantes efectuaron requerimiento en el Acta de Inspección levantada para que, en el plazo de diez días, fuera aportada a ésta Agencia documentación acreditativa del origen de los datos de la afectada.

Con fecha 07/11/2008, se recibió en la Agencia un fax remitido por el representante de SABERLOTOD0, en el que manifiesta que los datos relativos a C.C.C. fueron entregados por Detectives Lucentum, S.L. en el año 2003. Aportan copia de la ficha informativa entregada por dicha entidad, en la que constan los siguientes datos acerca de la denunciante:

DNI:	(no consta)
Nombre y Apellidos:	C.C.C.
Domicilio:	(C/.....)
Código Postal:	(.....)
Población:	(.....)
Provincia:	(.....)
Fecha de nacimiento:	dd/mm/aaaa
Provincia de:	(.....)
Población de:	(.....)

Por otra parte, se comprueba que, a fecha de la inspección realizada, el fichero DOMICILIOS contiene 36.976.567 registros.

SABERLOTOD0 cuenta con unos 124 clientes que consultan los datos recabados por la citada entidad a través de la página web "saberlotodo.com", contando cada cliente con varios usuarios. De hecho, a fecha de la inspección realizada se encontraban conectados 335 usuarios. Entre dichos clientes se encuentra MEJOR DERECHO, S.L., que, según manifestaciones del representante de SABERLOTOD0, se corresponde con GRUPO JURÍDICO P.P.P., S.L.

A fecha 23/10/2008, los datos relativos a C.C.C. no se encuentran en las páginas blancas de abonados al servicio telefónico. En cualquier caso, conviene resaltar que en los datos obrantes en la base de datos SABERLOTOD0 consta la fecha de nacimiento, así como el piso y la puerta del domicilio, siendo éstos últimos facilitados por Detectives Lucentum, S.L., según manifestaciones del responsable de la entidad.

**SÉPTIMO:** Con fecha 09/04/2008, tuvo entrada en esta Agencia un escrito presentado por D. J.J.J. (en lo sucesivo J.J.J.), en el que denuncia a la entidad MULTIGESTIÓN IBERIA por haber utilizado sus datos de carácter personal para requerirle una deuda que no le corresponde, señalando, a demás, que en los requerimientos que le han sido remitidos por



escrito consta un DNI distinto al suyo.

El denunciante aporta copia de dos cartas remitidas por MULTIGESTION IBERIA, en las que se le indica que han recibido un encargo de FINANMADRID, S.A. E.F.C. (en lo sucesivo FINANMADRID) para recuperar una deuda relacionada con un préstamo de automoción. En el escrito que le fue remitido consta como DNI del deudor “+++\*\*\*\*\*” y va dirigido a “D/D<sup>a</sup> J.J.J., (C/.....)”. El denunciante aportó también copia de su “Permiso de Residencia”, con número de identificación +\*+\*+\*+\*.

**OCTAVO:** Tras la recepción de la denuncia reseñada en el Hecho anterior, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Solicitada información a FINANMADRID, esta entidad declara no tener ningún cliente que responda al nombre de J.J.J. y NIE +\*+\*+\*+\*. Sí le consta, en cambio, un cliente con el mismo nombre “J.J.J.” y con otro NIE (acabado en “+++”), que es titular de un préstamo de automoción. Indican que MULTIGESTION IBERIA ha debido obtener la dirección del reclamante por error al confundir a éste con su cliente, por la similitud del nombre.

Solicitada información a MULTIGESTION IBERIA, esta entidad indica que procedió a reclamar la deuda remitiendo cartas a la dirección facilitada por FINANMADRID, sita en una localidad de la provincia de (.....), si bien las comunicaciones resultaron infructuosas, por lo que obtuvieron una nueva dirección “(C/.....)”, de (.....), de la base de datos denominada “saberlotodo.com”, a la que acceden vía Internet en virtud del contrato que mantienen con la entidad SABERLOTOTO, titular de dicha base de datos, procediendo la información contenida en la misma, según declara su titular, de fuentes accesibles al público. MULTIGESTION IBERIA aporta impresión de pantalla de la búsqueda de los datos relativos a J.J.J., realizada a través del portal de Internet “saberlotodo.com” en fecha 11/07/2008, en la que figuran los siguientes datos:

NOMBRE : (.....)  
 APELLIDOS : (.....)  
 DIRECCION : (C/.....)  
 FECHA DE NACIMIENTO : dd/mm/aaaa

En el pie de la impresión de pantalla consta como dirección de acceso (URL) la siguiente:

“https://www....X...../...../...../...../.....”.

Realizada la búsqueda de los datos personales del denunciante en las páginas blancas de abonados al servicio telefónico, no se han encontrado datos. En cualquier caso, en los datos obrantes en la base de datos SABERLOTOTO consta la fecha de nacimiento, así como la indicación relativa al piso y la puerta del domicilio.

Realizada, en fecha 21/10/2008, una inspección a SABERLOTOTO, se constata la existencia de los siguientes datos personales del afectado en la base de datos denominada DOMICILIOS:

NOMBRE : (.....)



APELLIDOS : (.....)  
DIRECCION : (C/.....)  
FECHA DE NACIMIENTO : dd/mm/aaaa

Además de los citados datos, en el registro correspondiente al afectado figura además un campo denominado "anyo\_datos" con el valor "2003".

Durante la inspección se solicitó acreditación del consentimiento otorgado por J.J.J. para el tratamiento de sus datos personales, que figuran en el fichero DOMICILIOS, ante lo cual el representante de SABERLOTODOS se remitió al escrito de contestación al requerimiento efectuado en el acta E/826/2008/I-1, en el que SABERLOTODOS manifestaba que no procede la acreditación del consentimiento en este momento procesal, entendiéndose que no tienen obligación en fase de diligencias previas de acreditar ante la Agencia el consentimiento exigido, sino sólo cuando los afectados así lo exijan.

Durante la inspección realizada también fue solicitada acreditación documental sobre el origen de los datos del denunciante, ante lo cual el representante de SABERLOTODOS manifestó que éste se halla incluido en un CD ROM que, aunque se encontraba físicamente en la entidad en el momento de la inspección, no se podía acceder al mismo por las circunstancias ya reseñadas en el Hecho Sexto anterior.

El representante de SABERLOTODOS manifestó durante la inspección que los datos de fecha de nacimiento, piso y la puerta del domicilio que constan en la base de datos, habían sido facilitados por Detectives Lucentum, S.L.. Transcurrido el plazo otorgado a la entidad para acreditar documentalmente el origen de los datos, se recibe un fax en esta Agencia procedente de SABERLOTODOS que incluye copia de una "ficha informativa básica" de Detectives Lucentum, S.L. en la que consta la dirección "(C/.....)" y su fecha de nacimiento.

**NOVENO:** Con fecha 05/12/2008, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad SABERLOTODOS por las presuntas infracciones de los artículos 6.1 y 11.1 de la LOPD, tipificadas como grave y muy grave en los artículos 44.3.d), 44.4.b) de la citada Ley Orgánica.

**DÉCIMO:** Notificado el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, el denunciante J.J.J. se personó en el procedimiento.

La entidad SABERLOTODOS, por su parte, después de haber obtenido copia de los documentos que resultaron de su interés, presentó escritos en los que formuló propuesta de prueba y solicitó el archivo del procedimiento en base a las siguientes consideraciones:

1. En relación con la denuncia formulada por los denunciantes F.F.F., G.G.G. y I.I.I., considera que procede el archivo del procedimiento por prescripción de las infracciones por el transcurso del plazo establecido para ello, contado desde la fecha en que se obtuvieron los datos, considerando lo establecido en los artículos 47.2 de la LOPD, según el cual el plazo indicado comienza a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido, y el artículo 44.4.a) de la misma norma, que establece que la infracción por recogida fraudulenta de los datos se consuma en el momento en que tiene lugar dicha recogida de los datos. En el presente caso, los datos de los denunciantes se obtuvieron en 1990 y fueron actualizados por la entidad Detectives Lucentum, S.L. en el año 2004 por medio de los informes aportados al Acta de Inspección de 30/07/2008.



En relación con los antecedentes de hecho, manifiesta SABERLOTODO que la Agencia no puede aceptar la denuncia de unas asociaciones sin que se aporten los Estatutos de las mismas y los poderes actualizados de los denunciantes, ni tampoco la denuncia formulada por los mismos en su propio nombre sin aportar copia de sus respectivos documentos de identidad.

Además, los denunciantes citados no han acreditado que sus datos procedan de una fuente ilegal o del censo electoral. A este respecto, señala como incongruente que en el censo electoral que consta en el sitio Web "ine.es", a fecha 31/07/2008, consten registradas 33.773.888 de personas y en fichero de SABERLOTODO contenga datos relativos a 36.976.567 personas, a fecha 31/10/2008, de las que únicamente 3.442.959 aparezcan con la indicación relativa a su DNI.

Igualmente, alega que en la denuncia reseñada se manifiesta, sin prueba alguna, que los clientes de SABERLOTODO reciben información de esta sociedad de forma masiva, que no existen cajas de ahorros entre sus clientes, y que la información aportada con la denuncia sobre los datos relativos a los denunciantes que constan en los ficheros de SABERLOTODO se obtuvo por los mismos de forma fraudulenta, por lo que dicha denuncia debió ser rechazada por la Agencia Española de Protección de Datos. En cuanto a la entidad Gestión y Caucción del Mediterráneo, S.L., aclara que se trata de un mero distribuidor de SABERLOTODO.

Considera fraudulenta el Acta elaborada por la Inspección realizada en fecha 30/07/2008, alegando que se produce indefensión en dicho acto por no haber sido informado de los responsables de las denuncias efectuadas y que en la misma se contiene información falsa, ya que las búsquedas de datos no se realizaron al azar, sino que fueron propuestas por los denunciantes y obtenidas "por medio de fraude de Ley" por la Agencia, que intenta hacerlas válidas mediante dicha Acta de Inspección. Asimismo, considera que la Agencia Española de Protección de Datos se excede en sus funciones, por exigir el consentimiento para el tratamiento de sus datos relativos a personas que no han formulado denuncias, entendiendo SABERLOTODO que no procede acreditar dicha circunstancia salvo que lo exijan los propios afectados. Por otra parte, afirma que la inspección realizada no ha demostrado que los datos registrados por SABERLOTODO se hayan obtenido desde el año 2004 del "Censo" y, en cambio, consta que tales datos proceden de actualizaciones realizadas a través de Detectives Lucentum, S.L., de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y de fuentes accesibles al público.

Finalmente, en relación a las actuaciones de inspección, añade que hubo un intento de inspección por la fuerza, en fecha 09/07/2008, y que los Informes de Actuaciones Previas nada indican sobre la incomparecencia de los Servicios de Inspección en la visita prevista para el 14/10/2008

Considera fraudulenta la información obtenida mediante un acceso realizado a los datos disponibles en las bases de SABERLOTODO, en fecha 16/07/2008, por el denunciante G.G.G., que se personó en las instalaciones de la Agencia Española de Protección de Datos para hacer una demostración, mediante la utilización de una clave de usuario correspondiente a la entidad Abando Asesores, S.L., de (.....), y advierte sobre las vinculaciones societarias de los denunciantes F.F.F., G.G.G. y I.I.I. con empresas que desarrollan su actividad en competencia con SABERLOTODO, con lo que entiende demostrada la mala fe de la denuncia efectuada.

Alega indefensión por vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber tenido conocimiento de las denuncias formuladas, y considera que ello exime de la obligación de acreditar el consentimiento, conforme a la doctrina mantenida por la



Sala Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, invoca la presunción de inocencia, por cuya virtud la carga de la prueba recae sobre la Administración, y resalta que ninguno de los denunciantes ha ejercitado los derechos contemplados por la LOPD ante SABERLOTODO.

Considera acreditado el consentimiento de los afectados mediante al Acta Notarial de 01/08/2008 aportada y advierte que dicho consentimiento ha de acreditarse cuando el afectado niegue haberlo prestado, admitiéndose a estos efectos el consentimiento tácito.

Del mismo modo, entiende que la normativa de seguridad privada justifica la contratación de un profesional de la investigación para cumplir con el artículo 4.3 de la LOPD.

2. En relación con la denuncia formulada por DRH, invoca igualmente la prescripción de la infracción, por las mismas razones ya expuestas y considerando que en el procedimiento ha quedado acreditado que dispone de los datos de dicho denunciante desde el 31/08/2004, sin que conste contradicción del mismo.

Alega caducidad del procedimiento por una utilización artificiosa de las diligencias de investigación y por el transcurso de veinte meses de inactividad de la Administración, conforme a la doctrina mantenida por la Audiencia Nacional en el recurso número 180/2006.

Respecto del consentimiento, alega que éste consta acreditado en el procedimiento y que la denuncia se formuló contra Multigestión Iberia, S.L..

3. En relación con la denuncia formulada por C.C.C., invoca nuevamente la prescripción de la infracción, por las mismas razones ya expuestas y considerando que en el procedimiento ha quedado acreditado que dispone de los datos de dicha denunciante desde el 16/12/2003, sin que conste contradicción de la misma.

Añade que C.C.C. no ha acreditado que SABERLOTODO obtuviese sus datos de forma irregular y que la Inspección actuante no ha justificado que dichos datos procedan del censo electoral, y advierte, por otra parte, que el abogado de la entidad se encontraba presente en la misma para asistir a la Inspección programada para el 14/10/2008, anulada por la Agencia el día anterior, y que la documentación correspondiente a las actuaciones de investigación E/01463/I-1, de fecha 21/10/2008, ha sido indebidamente incorporada al presente procedimiento por la Inspección actuante.

Asimismo, resalta que la Inspección no ha considerado que las relaciones que mantiene con las entidades Detectives Lucentum, S.L. y Gestión y Cobro del Mediterráneo, S.L. han sido formalmente justificadas por SABERLOTODO, y que resulta contradictoria la postura mantenida por dicha Inspección, que reconoce el año de obtención de los datos (2004), y la Instrucción, que mantiene tesis diferentes. Finalmente, señala que en el año 1990 no existía en España ninguna norma de protección de datos de carácter personal.

Respecto del consentimiento, alega que la denunciante conoció la inclusión de sus datos en el fichero "DOMICILIOS" y que no ejercitó los derechos contemplados en la LOPD.

4. En relación con la denuncia de J.J.J., invoca igualmente la prescripción de la infracción, por las mismas razones ya expuestas y considerando que en el procedimiento ha quedado acreditado que dispone de los datos de este denunciante desde el 07/10/2004.

Añade que la denuncia se formuló contra Multigestión Iberia, S.L. y que el denunciante



no ha ejercitado ante SABERLOTOD0 los derechos contemplados en la LOPD.

Finalmente, destaca que el Informe de Actuaciones aparece suscrito por un Inspector de la Agencia que no ha realizado inspección alguna a SABERLOTOD0 y que éste hace mención especial a la palabra “censo” en la impresión de pantalla que se incorpora a las actuaciones, sin que dicha indicación constituya prueba alguna.

Con sus escritos de alegaciones, SABERLOTOD0 aporta la siguiente documentación:

. Fotocopia de una Acta Notarial de Manifestaciones y Protocolización de Documentos, de fecha 01/08/2008, en la que consta que L.L.L. manifiesta que es dueño del dominio “...X...” y que contrató los servicios de Gestión y Cobro del Mediterráneo , S.L. (debidamente representada en ese acto) para la realización de trabajos de buzoneo de los envíos proporcionados, que se unen a la misma. Acompaña fotocopia de diversas comunicaciones dirigidas a K.K.K., H.H.H., G.G.G., Ñ.Ñ.Ñ., W.W.W., N.N.N., V.V.V., R.R.R., F.F.F., L.L.L., F.F.F., G.G.G. y FIA, todas ellas fechadas de febrero a mayo de 2004 y cuyo contenido coincide con la comunicación reseñada en el apartado 2 del Antecedente Segundo. Asimismo, para cada una de las comunicaciones citadas, acompaña fotocopia de un “Listado de envíos”, en el que consta un estampillado con las referencias de la entidad Gestión y Cobro del Mediterráneo , S.L. y una fecha que coincide con la reseñada en dichas comunicaciones, así como un relación de personas con indicación del nombre, apellidos y domicilio, entre las que figuran los destinatarios reseñado. La misma documentación aporta, en fotocopias, en relación con los denunciante DRH, C.C.C. y J.J.J., que se acompaña a un Acta similar de fecha 15/12/2008. En estos casos, las comunicaciones dirigidas a los afectados están fechadas en noviembre, agosto y octubre de 2004, respectivamente.

. Fotocopia de una Acta de Manifestaciones, de fecha 10/11/2008, prestadas por Dña. E.E.E. (en lo sucesivo IEB) y RVA, en la que manifiestan que se encontraban presentes en el acto de Inspección de fecha 30/07/2008, durante el que se requirió a SABERLOTOD0 el listado de clientes y que éste fue facilitado a la Inspección actuante, que finalmente se negó a recogerlo por desconocer quienes tendrían acceso a dicha información en la Agencia Española de Protección de Datos; y fotocopia de una Acta de manifestaciones, de la misma fecha, efectuadas ante Notario por D. A.A.A., en la que manifiesta que se encontraban presentes en el acto de Inspección de fecha 21/10/2008, durante el cual L.L.L. requirió a la Inspección actuante copia de las denuncias del Acta E/00826//2008/I-1, que le fueron negadas, y que en ese acto L.L.L. facilitó el listado de clientes, aunque advirtiendo a la Inspección actuante que tal requerimiento suponía una extralimitación de funciones.

. Certificaciones emitidas por D. S.S.S. (en lo sucesivo S.S.S.), que dice actuar como Jefe de Equipo de Reparto y colaborador de Gestión y Cobro del Mediterráneo, S.L., en los que indica que en las fechas que en cada caso se detalla se procedió al reparto mediante el sistema de buzoneo personalizado de una carta dirigida a FIA, F.F.F., G.G.G., DRH, C.C.C. y J.J.J..

. Información obtenida de las Web “...Y.....” e “...Z....”.

. Documento de SABERLQTQDQ sobre el contenido del fichero “Domicilios”.

. Relación del número de electores por provincias a 01/06/2008.

. Detalle de los accesos realizados en fecha 16/07/2008 por el denunciante ante la Agencia



Española de Protección de Datos, desde una IP correspondiente a Telefónica Móviles España, S.A., con un nombre de usuario perteneciente a Abando Asesores, S.L..

. Documentación para acreditar que el día 09/07/2008, L.L.L. se encontraba de viaje en la ciudad de (.....).

. Certificación de D. U.U.U., en la que manifiesta que desde el año 2003 realiza “servicios de confirmación y consulta de datos sobre personas físicas y jurídicas sujetas a una relación a nivel económico con D. L.L.L.”.

**DECIMOPRIMERO:** Con fecha 08/01/2008, el denunciante G.G.G. presentó escrito en el que advierte sobre una posible actuación irregular de las entidades clientes de SABERLOTOD0 y sobre la procedencia de inmovilizar la base de datos de esta sociedad. Aporta diversos informes sobre las actuaciones desarrolladas por los detectives privados y la normativa que las ampara.

**DECIMOSEGUNDO:** En fecha 03/04/2009, se acordó por el Instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por reproducidas, a efectos probatorios, la documental aportada con las denuncias y las actuaciones previas de investigación desarrolladas por la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos, señaladas con los números E/00339/2007, E/00826/2008, E/01463/2008 y E/00856/2008, y tener por presentada la documental aportada por la entidad SABERLOTOD0 con sus escritos de alegaciones de fecha 30/12/2008, registrados de entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos en fechas 19 y 20/01/2009.

En cuanto a la prueba instada por la entidad SABERLOTOD0, relacionada con las actuaciones previas de investigación señaladas con el número E/00826/2008, para que por parte de los denunciantes se declare desde cuando tienen conocimiento de la existencia de la página Web “...X...” y se aporte el contrato suscrito con aquella entidad que les permite el acceso a la misma, con indicación del login y contraseña utilizados para el acceso realizado el 16/07/2008 y los inspectores e instructores presentes en el momento en que se realizó dicho acceso; así como para que por parte de la Agencia Española de Protección de Datos se responda a la última cuestión reseñada, sobre los inspectores e instructores presentes en el acceso a “...X...” realizado el día 16/07/2008, y se indiquen las medidas de seguridad adoptadas en relación con su fichero de clientes aportado a las actuaciones; conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se consideró pertinente la práctica de dichas pruebas, al no resultar pertinentes y adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. A este respecto, se tuvo en cuenta que las infracciones que se imputan a la citada entidad, que resultan del tratamiento y cesión de datos personales sin el consentimiento de los afectados, no guardan relación con las cuestiones a las que se refieren las citadas pruebas, de modo que la valoración de aquellas imputaciones no puede verse afectada por la información solicitada por SABERLOTOD0, que no justifica como puede influir el resultado de las mismas en la resolución del presente procedimiento sancionador.

Ello sin perjuicio de que por el Instructor del procedimiento se advirtiera a la entidad imputada sobre la posibilidad de que por la misma se aporte cualquier documentación que resulte de interés para la defensa de sus derechos.



Con fecha 21/04/2008, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de SABERLOTODO, que califica como recurso de reposición contra la desestimación de la prueba resuelta por el Instructor del procedimiento, en el que manifiesta que las mismas resultan determinantes para la resolución de las actuaciones y para la calificación del procedimiento como nulo de pleno derecho. En este escrito añade que el fichero “DOMICILIOS” fue creado en enero de 2004 y es propiedad de L.L.L., a cuyo nombre se inscribió en el Registro General de Protección de Datos, hasta la fecha del 30/06/2006 en que se cedió la explotación de este fichero a SABERLOTODO, conforme al contrato suscrito en la citada fecha.

En respuesta a este escrito, por el Instructor del procedimiento se advirtió a SABERLOTODO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo JRJPAC), los actos de mero trámite no son impugnables separadamente. En cualquier caso, por virtud del escrito de referencia, queda constancia de su oposición al acuerdo adoptado por este Instructor en relación a la desestimación de la propuesta de prueba formulada, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

**DECIMOTERCERO:** Con fecha 18/03/2009, se recibió escrito de personación en el procedimiento del denunciante G.G.G..

**DECIMOCUARTO:** SABERLOTODO, con el escrito de recurso presentado contra la Resolución por la que se acordó la inmovilización del fichero “DOMICILIOS”, aportó fotocopia sin compulsar de un contrato, de fecha 30/06/2006, por el que la citada entidad contrata con L.L.L. la explotación empresarial de las bases de datos “DOMICILIOS” y “GUÍA ELECTRÓNICA TELEFÓNICA”. En dicho contrato interviene L.L.L. en su propio nombre, como responsable y propietario de las citadas bases de datos, y Dña. E.E.E., como fundadora de la empresa SABERLOTODO.

Además, dicho contrato aparece suscrito, “*como parte interesada y a nivel testimonial*”, por Dña. Q.Q.Q. como “Cargo 1” Único de la sociedad Gestión y Caución del Mediterráneo, S.L.. Según se indica en el contrato, Dña. Q.Q.Q. certifica el documento con su firma, “*dando conformidad al cambio de contrato*” que mantenía con L.L.L. y suscribiendo el nuevo con la sociedad SABERLOTODO.

**DECIMOQUINTO:** Con fecha 02/04/2008, se accede al Registro Mercantil Central a través de Internet, obteniéndose copia de la inscripción relativa a SABERLOTODO, que se incorpora a las actuaciones. Del contenido de dicha inscripción, se constata que dicha Sociedad se inscribe en fecha 05/06/2006 siendo L.L.L. su “Cargo 1” Único. Asimismo, consta una inscripción, de fecha 28/01/2008, por la que se nombra a Dña. E.E.E. como “*Apoderado*” de la entidad.

**DECIMOSEXTO:** Con fecha 30/04/2009, se emitió propuesta de resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a la entidad SABERLOTODO con las multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, y multa de 300.506,05 € (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos) por una infracción del artículo 11.1 de la misma Ley Orgánica, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 3 y 4 de la citada LOPD.



Notificada la citada propuesta, el plazo concedido a los denunciantes personados en el procedimiento (G.G.G. y J.J.J.) para formular alegaciones transcurrió sin que se recibiese escrito alguno.

Por su parte, la entidad SABERLOTOD0 presentó escrito en el que reproduce, prácticamente de forma literal, aunque en un orden distinto, las manifestaciones y alegaciones contenidas en sus escritos anteriores.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** DRH, J.J.J. y C.C.C. denunciaron ante la Agencia Española de Protección de Datos a las entidades MULTIGESTIÓN IBERIA, en los dos primeros casos, a CAIXA CATALUNYA y a P.P.P., en el último caso, por haber utilizado sus respectivos datos de carácter personal para requerirles el pago de una deuda, mediante escritos dirigidos a sus domicilios. Los denunciantes niegan haber facilitado dichos datos y, en dos de los tres casos, señalan que la deuda requerida no les corresponde. Por otra parte, DRH añadió que el pago de la deuda en cuestión también le fue solicitado mediante grabación de mensajes en un contestador automático, en un domicilio y número de línea telefónica que no había facilitado (folios 1, 2, 318, 319 y 404).

**SEGUNDO:** MULTIGESTIÓN IBERIA y P.P.P. intervienen en los hechos reseñados en el Hecho Probado anterior en nombre de las entidades titulares de las deudas, CAIXA DE CATALUNYA y FINANMADRID, en virtud de los contratos suscritos en cada caso para la prestación de servicios de gestión y cobro de deudas, en virtud de los cuales las entidades titulares de las deudas facilitan a las prestadoras del servicio de recobro los datos relativos a los deudores disponibles en sus ficheros, que son utilizados para el envío de los correspondientes requerimientos de pago (folios 12 a 17, 321 a 323, 365 a 369, 407, 409, 417, 418 y 444 a 471).

En los casos denunciados, ante la imposibilidad de contactar con los supuestos deudores en las direcciones facilitadas por las titulares de las deudas, las entidades MULTIGESTIÓN IBERIA y P.P.P. realizaron una búsqueda de nuevos datos relativos a los mismos, obteniendo otras direcciones y teléfonos a través del sitio Web "...X...", que les permitió la realización de nuevas actuaciones de recobro ((folios 22 y 327).

MULTIGESTION IBERIA accede vía Internet a "...X..." en virtud del contrato que mantienen con la entidad SABERLOTOD0, titular de dicha base de datos (folios 42 a 44 y 424).

Asimismo, en relación con el denunciante DRH, MULTIGESTIÓN IBERIA informó que obtuvo un domicilio del mencionado sitio web y que, para la búsqueda del número de línea telefónica, se accedió al listado de personas que aparecían con ese mismo domicilio y se consultaron las líneas de teléfono asociadas a las mismas, obteniéndose el número particular de un tercero. MULTIGESTIÓN IBERIA, además, aportó copia de un acceso a los datos de DRH a través de "...X...", realizado en fecha 12/03/2007, en el que figuran datos relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio, en el que consta la indicación relativa al piso y puerta del mismo. Además, aporta un listado de "busquedadomicilio" realizado a través del citado sitio Web, en la misma fecha indicada, con cuatro registros en los que figuran el nombre y apellidos de terceros, y otro acceso a través de "...X..." a datos y teléfonos de una de



las personas que aparece en el listado anterior (nombre, apellidos, domicilio y teléfono), comprobándose que el domicilio y teléfono coincide con los asociados a DRH (folios 19 a 25).

Respecto al denunciante J.J.J., MULTIGESTION IBERIA aportó impresión de pantalla de la búsqueda de los datos relativos al mismo, realizada igualmente a través del portal de Internet "...X...", en la que figuran los datos personales relativos a nombre, apellidos, dirección postal (con indicación de piso y puerta) y fecha de nacimiento. En el pie de la impresión de pantalla consta como dirección de acceso (URL) la siguiente (folio 442):

"<https://www...X.../...../...../...../.....>".

**TERCERO:** La entidad SABERLOTOTO consta inscrita en el Registro Mercantil Central y tiene como objeto social la explotación electrónica de datos por cuenta de terceros, a saber: la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos. De la información obtenida del Registro Mercantil Central, accesible a través de Internet, resulta que la entidad SABERLOTOTO aparece inscrita en fecha 05/06/2006, con inicio de sus operaciones en fecha 15/06/2006. Como "Cargo 1" único figura D. L.L.L.. Asimismo, consta una inscripción, de fecha 28/01/2008, por la que se nombra a Dña. E.E.E. como "Apoderado" de la entidad (folios 75, 76, 107 a 109, 154, 899 y 900).

**CUARTO:** Los ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos por SABERLOTOTO son los siguientes (folios 105, 106, 141 a 153, 298 a 301 y 473 a 479):

- Guía electrónica telefónica
- Autónomos
- Clientes
- Empleados
- Domicilios
- Incidencias jurídicas

El fichero "DOMICILIOS" aparece descrito como "Datos obtenidos de fuentes accesibles al público, que solo podrán ser consultados por empresarios acreditados con usuario y contraseña facilitados por la empresa, previo pago de la cuenta".

En la descripción de dicho fichero recabada de SABERLOTOTO, que figura actualizada a fecha 30/06/2008, consta que el número total de registros es de 36.812.617, disponiendo todos ellos de fecha de nacimiento, y de los que 3.442.902 de registros disponen del dato relativo al DNI (folios 180 a 184).

Por otra parte, el representante de SABERLOTOTO manifestó que las tablas denominadas "domicilio2004" y "domicilio2003" de la base de datos "DOMICILIOS" se corresponden con los domicilios actual y anterior, respectivamente, de cada persona registrada en la misma, y que los datos relativos a piso y puerta de los domicilios disponibles en sus bases de datos son facilitados por la entidad Detectives Lucentum, S.L., que le presta servicios (folios 344 y 487).

**QUINTO:** Según consta en Acta de Inspección de 30/07/2008, que recoge las manifestaciones del "Cargo 1" de SABERLOTOTO, L.L.L., los datos registrados en los ficheros de la entidad inspeccionada proceden de las siguientes fuentes (folios 154 y 155):



- . Informes comerciales realizados por L.L.L. en el desarrollo de su ejercicio profesional con anterioridad a 1980, aproximadamente 22.000 informes.
- . Censo de Población adquirido en 1990 y Padrones Municipales.
- . Boletines Provinciales accedidos a través de Internet, de los que se extrae información del tipo de DNI, matrículas de vehículos, incidencias judiciales, etc.
- . Repertorios de abonados telefónicos facilitados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), en base a la autorización de fecha 17/11/2004 concedida por ésta a SABERLOTOD0.
- . Datos obtenidos por medio de la entidad "Detectives Lucentum", con la que desde el año 2003 tiene suscrito un contrato de renovación anual.

**SSEXTO:** Detectives Lucentum, S.L. suscribió dos contratos, de fechas 08/01/2006 y 04/07/2006, con L.L.L. y con SABERLOTOD0, respectivamente. En virtud de estos contratos, Detectives Lucentum, S.L. se comprometía a la realización de "informes de solvencia con el fin de investigar un presunto fraude" (folios 36, 45 a 47, 166 a 172, 391 y 532).

**SÉPTIMO:** Al ser requerida para que justifique la prestación del consentimiento para el tratamiento de datos personales por parte de los afectados registrados en el fichero "DOMICILIOS", SABERLOTOD0 informó que remite a dichos afectados un escrito comunicándoles los datos personales disponibles en la entidad, y cuyo contenido es el siguiente (folios 35, 157, 226, 227, 229, 231, 232, 235, 236, 239, 240, 243 a 246, 249, 250, 253, 254, 257, 274, 275, 278, 279, 282 y 283):

"Alicante ... (fecha)

Muy Señor/a mío/a:

Estos son los datos que nos constan de Usted, para incorporar en nuestras bases de datos:

DNI:

Nombre y Apellidos:

Domicilio:

Código Postal:

Población:

Provincia:

Fecha de Nacimiento:

**MUY IMPORTANTE:** Queremos hacerle mención especial, en que en nuestras bases de datos no figuran datos laborales y tampoco económicos así como tampoco datos bancarios suyos.

*La legislación actual le garantiza:*

- Que usted tiene el derecho de conocer en cualquier momento la totalidad de las informaciones contenidas en SABERLOTOD0.COM, así como el de oposición, rectificación o cancelar cualquier dato erróneo recogido en nuestro fichero.
- Que la información se mantendrá actualizada de acuerdo con su evolución.
- Que los datos recogidos en el fichero serán reservados y confidenciales, y únicamente se podrán consultar por las entidades privadas y públicas debidamente autorizadas.

Para el ejercicio de los derechos mencionados, debe remitir un breve escrito firmado exponiendo los derechos que desea ejercer, junto con una fotocopia del D.N.I., al Apartado de Correos número (.....).

La finalidad del fichero DOMICILIOS es contribuir a mejorar la solvencia del sistema financiero,



*por lo que agradecemos su colaboración para mejorar la calidad de nuestra información. Atentamente”.*

Esta comunicación no aparece firmada por responsable alguno.

**OCTAVO:** Gestión y Cobro del Mediterráneo, S.L. es la empresa que se encarga del envío y reparto de cartas por todo el territorio nacional, según consta en el contrato de fecha 15/01/2004 suscrito entre L.L.L. y dicha entidad, que se incorpora al Acta elaborada, comprobándose que el mismo no contiene las especificaciones del artículo 12 de la LOPD (folios 156, 185 y 186).

**NOVENO:** La información contenida en los ficheros de SABERLOTOD0 es accesible para las empresas que previamente han suscrito con la misma un contrato de suministro de información, vía Internet, utilizando protocolo seguro y clave de usuario con contraseña. SABERLOTOD0 cuenta con unos 124 clientes que consultan los datos recabados por la citada entidad a través de la página web “...x...”, contando cada cliente con varios usuarios (folios 155, 173 a 176, 370 a 375 y 516 a 521).

Con fecha 07/06/2004, L.L.L., en nombre y representación de SABERLOTOD0, suscribió con MULTIGESTIÓN IBERIA un “Contrato de prestación de servicios entre Saberlotodo y Multigestión S.A.”, en virtud del cual MULTIGESTIÓN IBERIA obtiene, a través de la Web “saberlotodo.com”, información registrada en las bases suministradas por SABERLOTOD0, en las que se contienen datos de carácter personal. En dicho Contrato se conviene lo siguiente (folios 42 a 44):

*“El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de suministro de información por parte de SABERLOTOD0.COM a MULTIGESTIÓN IBERIA S.A. a través de la Red de Internet, en concreto a través de la página Web www....x.....*

*SABERLOTOD0.COM garantiza que la información contenida en la base de datos suministrada proviene de fuentes accesibles al público...”.*

**DÉCIMO:** En los ficheros de la entidad SABERLOTOD0 aparecen registrados datos de carácter personal de los denunciados relativos a nombre, apellidos, DNI (en dos casos: DRH y I.I.I.), fecha de nacimiento y domicilio con indicación de piso y puerta del mismo (folios 29, 32 a 34, 94 a 101, 156, 190 a 203, 361, 362, 483 y 504 a 506).

**DECIMOPRIMERO:** Por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, se realizó una búsqueda en los ficheros de SABERLOTOD0 de datos personales asociados a diez apellidos seleccionados al azar, obteniéndose las impresiones de pantalla que constan en las actuaciones, relativas a K.K.K., H.H.H., G.G.G., Ñ.Ñ.Ñ., W.W.W., N.N.N., R.R.R., F.F.F., V.V.V. y L.L.L.. En relación con estas personas, se verifica que la indicación sobre el piso y la puerta asociados al domicilio consta en ocho de ellos, la fecha de nacimiento se encuentra en nueve y ninguno de los consultados dispone de DNI (folios 156 y 204 a 223).

**DECIMOSEGUNDO:** A la vista de las comprobaciones realizadas, la Inspección actuante solicitó a SABERLOTOD0 aclaración sobre el origen de los datos asociados a los denunciados F.F.F., G.G.G. y I.I.I., así como a las diez personas consultadas (K.K.K., H.H.H., G.G.G., Ñ.Ñ.Ñ., W.W.W., N.N.N., R.R.R., F.F.F., V.V.V. y L.L.L.), siendo informados de que los mismos tienen su origen en la entidad Detectives Lucentum, y que desconoce las fuentes que esta entidad utiliza para obtener los datos que facilita a SABERLOTOD0 (folios 156, 157, 224,



225, 228, 230, 233, 234, 237, 238, 241, 242, 247, 248, 251, 252, 256, 272, 273, 276, 277, 280 y 281).

**DECIMOTERCERO:** Mediante escrito de 19/08/2008, presentado por SABERLOTODO en respuesta al requerimiento de información que consta en el Punto 9 del Acta de Inspección de 30/07/2008, relativo al consentimiento prestado por las trece personas reseñadas en el Hecho Probado anterior, así como a la fecha de obtención de los mismos, dicha entidad manifestó lo siguiente (folios 295, 296, 380 y 381):

*“Que respecto de la fecha de obtención de los datos, nos remitimos a las Fichas Básicas de verificación por parte de Detectives Lucentum, S.L. correspondientes al año 2004, pero dichos datos fueron obtenidos en el año 1990 de los Censos y Padrones municipales...”*

Según el detalle que consta en este escrito, en diez de los trece casos se indica que *“Todos los datos fueron obtenidos de los Censos y Padrones de 1990 y posteriormente verificados por Detectives Lucentum, S.L.”*. En los tres casos restantes, al referirse al origen de los datos se indica *“Detectives Lucentum, S.L.”*.

**DECIMOCUARTO:** Realizada la búsqueda de los datos personales de los seis denunciados (DRH, F.F.F., G.G.G., I.I.I., C.C.C. y J.J.J.) en las páginas blancas de abonados al servicio telefónico, únicamente se encontraron datos relativos a uno de ellos (I.I.I.), aunque en las páginas blancas no aparece la información correspondiente al piso y puerta que se muestra en el sitio web *“sabelotodo.com”* (folios 302 a 304, 387, 388, 529 y 530)

**DECIMOQUINTO:** A fecha 27/10/2008, los datos relativos a ocho personas (K.K.K., H.H.H., G.G.G., Ñ.Ñ.Ñ., W.W.W., N.N.N., R.R.R. y F.F.F.) de las diez seleccionadas al azar, cuyos datos figuraban en el fichero de SABERLOTODO, no se encuentran en las Páginas Blancas accesibles a través de Internet. Sí se encuentran los relativos a las dos personas restantes (V.V.V. y L.L.L.), si bien no se indica piso y puerta del domicilio respectivo (folios 305 a 310).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo, procede analizar la excepción alegada por SABERLOTODO sobre la caducidad del procedimiento de actuaciones previas de investigación que tuvo por objeto el examen de los hechos denunciados por DRH, atendiendo al tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia y hasta la apertura del presente procedimiento sancionador, superior al plazo de doce meses establecido en el artículo 122.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

A este respecto, ha de señalarse que dicho precepto no es aplicable al caso citado, relacionado con hechos y denuncia anteriores a la entrada en vigor del citado Real Decreto, y

que la LOPD no contempla la “*caducidad de la acción*”, es decir, la fijación de un plazo preclusivo para iniciar el procedimiento, de modo que transcurrido dicho plazo, no pueda iniciarse con posterioridad. Así, en defecto de ley especial se estará a lo dispuesto por la normativa de aplicación supletoria, esto es, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que en su artículo 12.1 distingue entre iniciación de procedimiento y actuaciones previas, dando cobertura a la realización de actuaciones previas con anterioridad a la incoación del procedimiento, con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y, en especial, dirigidas a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. La iniciación del procedimiento, es un acto posterior que se formaliza con un contenido mínimo al que hacer referencia el artículo 13 del citado Reglamento.

Esta diferenciación conlleva que no rijan para la práctica de las actuaciones previas o preliminares los plazos establecidos para la tramitación del procedimiento sancionador, procedimiento que todavía no se ha iniciado.

La LRJPAC establece, en los apartados 2 y 3 del artículo 42, lo siguiente:

*“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

*a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

*b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”.*

Por su parte, El artículo 48.3 de la LOPD establece:

*“3. Los procedimientos sancionadores tramitados por la Agencia de Protección de Datos, en ejercicio de las potestades que a la misma atribuyan esta u otras Leyes, salvo los referidos a infracciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tendrán una duración máxima de seis meses”.*

Asimismo, en su artículo 20.6, el citado Real Decreto 1398/1993 establece:

*“6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

A estos efectos debe considerarse que, tras la presentación de la denuncia, la Inspección de Datos realizó actuaciones previas de investigación previas a la iniciación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto 1398/1993 anteriormente mencionado, por lo que no formando parte del propio procedimiento no opera respecto de dichas actuaciones el plazo de caducidad previsto en la Ley.



Con estas actuaciones previas, que potestativamente puede realizar la Administración, se trata de que por parte del órgano o unidad que tiene atribuidas las funciones de investigación, averiguación o inspección de las infracciones administrativas, en este caso la Subdirección de Inspección de Datos de esta Agencia (artículo 40 de la LOPD), se provean los datos, indicios, elementos o conocimientos necesarios en orden a que la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador cuente con ellos de cara a formar su convicción sobre la procedencia o improcedencia de llevar a cabo la incoación del oportuno expediente sancionador.

En este mismo sentido, numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional han indicado el cómputo de los plazos de caducidad. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 15 de septiembre de 2004, número de Recurso 542/2000, indica en el Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente: *“Alega la parte actora en primer lugar, la caducidad del procedimiento sancionador por haber transcurrido más de seis meses desde que se inició el mismo. Según se aduce por la parte actora el día inicial debe ser tomado bien el de la denuncia o bien el del acta de inspección.*

*El plazo para apreciar la caducidad empieza a computarse desde el acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo, y no desde las actuaciones preliminares como postula la entidad recurrente, y ello como hemos señalado en nuestras Sentencias de esta Sección de 24 de mayo de 2002, 11 de mayo de 2001, y 24 de enero de 2003, entre otras. Decíamos en las citadas Sentencias que las actuaciones previas están reguladas en el artículo 12 del real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, estableciendo dicha norma que antes de iniciar el proceso se podrán realizar actuaciones tendentes a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación. Debe tenerse en cuenta a estos efectos que es después de dictado el acuerdo de iniciación cuando tiene lugar la instrucción del procedimiento sancionador y puede apreciarse la caducidad, pues el abandono o desidia en su ejercicio que comporta la caducidad mal puede apreciarse cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador...”*

En el presente caso, el procedimiento sancionador se inició mediante acuerdo motivado del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 05/12/2008 y se notificó a la entidad imputada, de conformidad con la normativa anteriormente expuesta.

A mayor abundamiento de lo expuesto y respecto de las dilaciones indebidas la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 324/1994, de 1 de diciembre y 73/1992, de 13 de mayo, entre otras) ha admitido que, en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 24.2 de la Constitución incorpora un derecho con contenido propio y específico, como es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que se refiere *“(...) no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto”* (STC 324/1994, antes citada).

La vigencia de este derecho se ha vinculado, en particular, al ámbito de los procesos penales cuyas garantías tienen, según el propio Tribunal Constitucional, una íntima relación con los procedimientos administrativos sancionadores.

Según esta jurisprudencia el concepto de *“dilaciones indebidas”* es, pues, un *“concepto jurídico indeterminado o abierto”* (STC 36/1984), que ha ido perfilándose por el propio Tribunal atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso admitiéndose como criterios que perfilan su contenido, entre otros, *“los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo*



tipo” y “la consideración de los modos disponibles” (STC 324/1994).

Se reconoce, así, la posibilidad de que no se aprecien “*dilaciones indebidas*” cuando concurren causas objetivas que justifiquen un retraso coyuntural e involuntario por parte del órgano que ha de resolver relacionadas con los medios disponibles, máxime si estas circunstancias se producen en un marco en el que “*los márgenes de duración de litigios del mismo tipo*” sean homogéneos.

Las denuncias de los ciudadanos que tienen por objeto el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos por la LOPD, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones han tenido un crecimiento exponencial en los últimos años como acreditan sus Memorias anuales.

Así, entre 2003 y 2007, la actividad de la AEPD se ha incrementado un 120,03% en las actuaciones previas de inspección; un 224,03% en los procedimientos por infracción de la LOPD iniciados y un 194,30% en los resueltos; un 57,74% en los procedimientos de tutela de derechos iniciados y un 56,93% en los resueltos y un 162,38% en las resoluciones de archivo de las actuaciones.

Todo ello con unos recursos humanos que han pasado de 35 a 58 personas ( $\Delta 65\%$ ) en el mismo período.

Asimismo es relevante resaltar que en 2008 se acelera la actividad de la Agencia tanto en lo que se refiere a iniciación como a resolución de procedimientos sancionadores en su ámbito competencial.

Así, en comparación con 2007, debe subrayarse que en 2008 el número de procedimientos sancionadores iniciados con la apertura de actuaciones de inspección ha crecido un 45.5% y el de procedimientos resueltos un 94.1%.

Ambas actividades, es decir, las de inspección –dirigidas a verificar la existencia de base racional para entender producido el hecho infractor e imputárselo a persona determinada de forma que “la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada y asentada en sólidas razones que exijan dicha incoación” (SAN de 17 de octubre de 2007, FD 5)- como “garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora” (SAN citada), y las de instrucción de los procedimientos sancionadores –con las garantías contempladas en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, se encuentran indisolublemente unidas en las competencias atribuidas a la Subdirección General de Inspección por el Real Decreto 428/1993, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de la Protección de Datos(arts. 27 a 29). Hasta el punto de que un incremento exponencial de las actuaciones de inspección, como se ha producido, puede generar dilaciones, considerando los medios disponibles, para la propuesta de iniciación de procedimientos sancionadores o de archivo de las actuaciones por parte de los instructores; dilaciones que responden a causas objetivas, aunque sean coyunturales, y comunes a la duración de los litigios del mismo tipo, pues la especificidad de las funciones de la AEPD como entidad independiente de derecho público para la tutela del derecho fundamental a la protección de datos no resulta fácilmente comparable con otros órganos administrativos por lo que el punto de comparación debe referirse, al menos inicialmente, al conjunto de los procedimientos tramitados por la AEPD.

Las consideraciones sobre el carácter coyuntural de la situación descrita se fundan en



razones objetivas.

Por una parte porque a lo largo de 2007 han tenido lugar incrementos de los medios adscritos a la Subdirección General de Inspección que ascienden a un total de 20 personas, lo que supone un incremento del 41% sobre las dotaciones del año 2006.

Y, de otro, porque el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, establece que las actuaciones previas de inspección “tendrán una duración máxima de 12 meses a contar desde la fecha de la denuncia”, la petición razonada de otro órgano o el acuerdo del Director de la AEPD.

Transcurrido dicho plazo “sin que se haya dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimientos sancionador [se] producirá la caducidad de las actuaciones previas”. Con lo que la norma de desarrollo reglamentario ha limitado el plazo temporal para la realización de actuaciones inspectoras incrementando las garantías de los responsables de ficheros de tratamientos.

En el presente caso se han desarrollado las actuaciones previas de inspección y las conexas de iniciación del procedimiento por infracción de la LOPD conforme a los fundamentos jurídicos que se han expuesto.

La reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 19/11/2008, señala, en su Fundamento de Derecho Tercero, lo siguiente:

*“En el presente supuesto, y si bien transcurrió también un plazo excesivo de paralización de las actuaciones iniciadas en la Agencia tras la denuncia presentada (de casi año y medio), paralización que tuvo lugar en dicha fase de “diligencias previas”, resulta sin embargo que las alegaciones de la defensa de la Administración han resultado acreditadas mediante la documentación adjuntada.*

*El importantísimo aumento del volumen de trabajo en la AEPD, que se prueba mediante la referida documentación, necesariamente hace quebrar, en el caso, el presupuesto o elemento básico para entender existente tal Fraude de Ley, cual es la utilización de la institución de dichas diligencias previas con fines torticeros o antijurídicos. Lo anterior puesto que ha quedado probado que concurre un motivo que, si bien no justifica tal paralización de la fase previa, si al menos excluye que pueda conceptuarse la misma como fraudulenta, al no ser posible sostener, dado el llamativo incremento del número de asuntos registrados y resueltos por la AEPD, que la demora y paralización, y en definitiva, la prolongación de la duración de las repetidas actuaciones preliminares responda a la intención antijurídica de evitar la caducidad del expediente sancionador.*

*Razones que conllevan que la anterior doctrina de la Sala no pueda ser apreciada en el caso, al que tampoco resulta de aplicación el plazo máximo de doce meses de duración que el artículo 122 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, prevé en la actualidad para dichas “actuaciones previas”, tomando en consideración que tal norma reglamentaria solo es de aplicación a actuaciones iniciadas con posterioridad a su entrada en vigor ( es decir, a partir del 19 de abril de 2008)”.*

### III

Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo, procede analizar, asimismo, la excepción alegada por SABERLOTOD0 sobre la prescripción de las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 11.1 de la LOPD, tipificadas como grave y

muy grave en los artículos 44.3.d), 44.4.b) de la citada Ley Orgánica, que resulta del tratamiento y cesión de datos personales por parte de dicha entidad sin el consentimiento de los afectados. Considera SABERLOTODO que las infracciones han prescrito, por el transcurso del plazo establecido para ello, contado desde la fecha en que se obtuvieron los datos, considerando lo establecido en los artículos 47.2 de la LOPD, según el cual el plazo indicado comienza a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido, y el artículo 44.4.a) de la misma norma, que establece que la infracción por recogida fraudulenta de los datos se consuma en el momento en que tiene lugar dicha recogida de los datos. En el presente caso, en relación con los denunciados F.F.F., G.G.G. y I.I.I., señala SABERLOTODO que los datos se obtuvieron en 1990 y fueron actualizados por la entidad Detectives Lucentum, S.L. en el año 2004 por medio de los informes aportados al Acta de Inspección de 30/07/2008. Asimismo, en relación con los denunciados DRH, C.C.C. y J.J.J., dicha entidad indica que los datos personales se recogieron en fechas 31/08/2004, 16/12/2003 y 07/10/2004, respectivamente.

La LOPD, en el artículo 47.1, 2 y 3, establece:

- “1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.*
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.*
- 3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor”.*

Por otra parte, como señala el artículo 132.2 de la LRJPAC, *“El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador”.*

El presente supuesto tiene por objeto el examen de unos hechos supuestamente constitutivos de infracción al artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d). Por tanto, de acuerdo con las normas indicadas, dicha infracción prescribe en el plazo de dos años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Sin embargo, en relación con esta presunta infracción, no pueden tenerse en cuenta la alegación formulada sobre la prescripción de la misma. La infracción que se imputa resulta del tratamiento de los datos personales de los denunciados por parte de SABERLOTODO, que se mantuvo, al menos, hasta el día 17/04/2007, según la información facilitada por la propia entidad en relación con el denunciado DRH. Asimismo, para el resto de denunciados, consta en las actuaciones que sus datos personales figuraban registrados en los ficheros de SABERLOTODO en el momento en que tuvieron lugar las inspecciones efectuadas por los Servicios de la Agencia Española de Protección de Datos, en fechas 30/07/2008 (respecto de F.F.F., G.G.G. y I.I.I.) y 21/10/2008 (respecto de C.C.C. y J.J.J.). Por otra parte, en las presentes actuaciones ha quedado acreditado que la entidad MULTIGESTIÓN IBERIA accedió al fichero de SABERLOTODO y obtuvo los datos de los denunciados DRH y J.J.J. en las fechas 12/03/2007 y 21/10/2008, del mismo modo que la entidad P.P.P. accedió a dichos ficheros y obtuvo los datos relativos a la denunciado C.C.C. en mayo de 2008. Por tanto, en el momento en que tiene lugar la notificación de apertura del procedimiento, en fecha 11/12/2008, no habían transcurrido los dos años establecidos para que opere el instituto de la prescripción, de modo que la infracción que se imputa no había prescrito el día en que fue notificado el inicio del presente procedimiento sancionador.



Por otra parte, se imputa a SABERLOTOD0 una infracción de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de la citada Ley Orgánica. Por tanto, de acuerdo con las normas indicadas, dicha infracción prescribe en el plazo de tres años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Así, considerando las fechas en que tuvieron lugar los accesos realizados por MULTIGESTIÓN IBERIA y P.P.P. al fichero de SABERLOTOD0, determinantes de la cesión de datos personales imputada, ya reseñados en el párrafo anterior, resulta que, en el momento en que tiene lugar la apertura del presente procedimiento, no había transcurrido el mencionado plazo de tres años, por lo que dicha infracción no ha prescrito.

#### IV

El acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador contenía una sucinta referencia a los hechos que lo motivaron y su posible calificación jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el que se dispone lo siguiente:

*“1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:*

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.*
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 15.*
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio”.*

En el mencionado acuerdo de inicio se advertía a la entidad SABERLOTOD0 sobre los hechos específicos que motivan el procedimiento y que su actuación en los mismos podría suponer una vulneración de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 11.1 de la LOPD. Dicho acuerdo se adopta en razón a los indicios de infracción existentes, a la vista de las actuaciones previas de investigación, de la documentación aportada por los denunciantes y las manifestaciones y documentación aportada por la propia entidad imputada.

Por otra parte, el artículo 12 “Actuaciones previas” del citado Reglamento establece lo siguiente:

*“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que*

concurran en unos y otros.

*2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.*

Dicho artículo, por tanto, admite la realización de actuaciones previas de investigación por parte de los órganos que tengan atribuida esa función, como así ocurre en relación con los Servicios de Inspección de esta Agencia Española de Protección de Datos, sin que resulte determinante a tales efectos que dichos Servicios de Inspección faciliten o no copia de las denuncias formuladas a la entidad investigada, o el conocimiento por esta de todas las investigaciones que aquellos Servicios estimaron oportuno realizar.

Además, no cabe duda de que un análisis del problema suscitado por la base de datos objeto del presente y otros procedimientos conexos se obstaculiza si no es posible acceder, conocer y estudiar por la misma, para poder realizar una actividad de inspección integral y genérica que la analice, al margen de las denuncias concretas formuladas.

No cabe olvidar la trascendencia del supuesto que nos ocupa, referente a una base de datos que contiene información sobre 36 millones de personas, cuyo tratamiento únicamente puede realizarse en los casos previstos en la LOPD.

En relación con estos Servicios de Inspección, el artículo 40 de la LOPD preceptúa:

*1. Las autoridades de control podrán inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.*

*A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.*

*2. Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.*

*Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.*

Por otra parte, el artículo 28.1 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, en relación con las funciones inspectoras, establece lo siguiente:

*“Compete, en particular, a la Inspección de Datos efectuar inspecciones, periódicas o circunstanciales, de oficio o a instancia de los afectados, de cualesquiera ficheros, de titularidad pública o privada, en los locales en los que se hallen los ficheros y los equipos informáticos correspondientes, y a tal efecto podrá:*

*a) Examinar los soportes de información que contengan los datos personales.*

*b) Examinar los equipos físicos.*

*c) Requerir el pase de programas y examinar la documentación pertinente al objeto de determinar, en caso necesario, los algoritmos de los procesos de que los datos sean objeto. d) Examinar los sistemas de transmisión y acceso a los datos.*

*e) Realizar auditorías de los sistemas informáticos con miras a determinar su conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1992.*



- f) *Requerir la exhibición de cualesquiera otros documentos pertinentes.*
- g) *Requerir el envío de toda información precisa para el ejercicio de las funciones inspectoras”.*

De los citados preceptos se deduce claramente que la Agencia Española de Protección de Datos tiene competencia legal para realizar funciones inspectoras con una finalidad de control de la aplicación de la LOPD. Así, las actuaciones inspectoras se enmarcan dentro de las facultades de control que la mencionada Ley Orgánica encomienda a la Agencia a fin de asegurar la máxima eficacia en la aplicación de sus disposiciones. Y en el seno de esas competencias se giraron visitas de inspección a la entidad SABERLOTOD0 y se realizan las actuaciones de inspección reseñadas en los Antecedentes de este Acuerdo. El resultado de las visitas de inspección queda reflejado en las actas de inspección elaboradas por los Servicios de Inspección de la citada Agencia, que tienen, según ha quedado expuesto, la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus funciones y competencia para acceder a la información necesaria para llevar a cabo los controles previstos.

A este respecto y en relación con la eficacia probatoria de los documentos formalizados por los funcionarios que ejercen las tareas de inspección, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18/07/2001, precisó que *“los inspectores actuantes de la Agencia de Protección de Datos, son funcionarios que ostentan la condición de autoridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 30/1992, en el desempeño de sus cometidos. Existiendo una presunción “ iuris tantum” de veracidad de las actas de inspección referida a los hechos comprobados y reflejados en ella, que produce no una dispensa probatoria sino una inversión de la carga de la prueba, tal y como ha reconocido la jurisprudencia, que predica la referida presunción y atribuye a las actas de la inspección valor y la fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, atribuyendo al sujeto pasivo del acta la posición procesal de desviar el contenido con pruebas adecuadas”.*

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, según el cual *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”*, en relación con el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), que dispone que *“los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.*

En el presente caso, los hechos valorados fueron constatados por los servicios de inspección de esta Agencia Española de Protección de Datos mediante controles desarrollados con todas las garantías establecidas, en presencia de los representantes de la entidades inspeccionada, que vienen obligados a facilitar la información que le sea requerida por la inspección actuante.

Estos controles se formalizaron en documentos (Actas de Inspección) suscritos por el representante correspondiente, en los que se recogen las manifestaciones expresas efectuadas por el mismo a los inspectores actuantes y el resultado de las verificaciones realizadas.



Finalmente, en respuesta a las alegaciones efectuadas por SABERLOTODO relativas a la falta de competencia que atribuye a tres denunciantes para formular su denuncia, debe señalarse que en nuestro ordenamiento jurídico cualquier persona puede poner en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una infracción administrativa, ya sea en cumplimiento o no de una obligación legal, y sin que requiera de ninguna autorización para ello. En cualquier caso, los denunciantes a los que se refiere SABERLOTODO formularon su denuncia en representación de las asociaciones que se indican y también en nombre propio.

## V

SABERLOTODO alega, por otra parte, que la titularidad del fichero “DOMICILIOS” corresponde a L.L.L. y no a dicha entidad. En prueba de estas manifestaciones, aporta copia de un contrato, fechado el 30/06/2006 (folios 838 a 840), por el que L.L.L. cede a SABERLOTODO la explotación empresarial de las bases de datos “DOMICILIOS” y “GUÍA ELECTRÓNICA TELEFÓNICA”, señalando que en diversas actuaciones de investigación pretendió aportar este contrato a los servicios actuantes, que lo rechazaron.

Conviene aclarar al respecto que la excepción de falta de legitimación pasiva no ha sido formulada por SABERLOTODO en ninguna de las actuaciones sancionadoras ya tramitadas en esta Agencia. En ningún caso se ha planteado controversia alguna relacionada con la titularidad del citado fichero y sobre la condición de responsable del mismo que corresponde a SABERLOTODO.

Igualmente, debe señalarse que en las Actas de Inspección elaboradas por los Servicios de la Agencia, que recogen las manifestaciones realizadas por L.L.L. en calidad de “Cargo 1” de la sociedad SABERLOTODO, no consta ninguna referencia al mencionado contrato de 30/06/2006, ni el ofrecimiento del mismo por parte del representante de la entidad o el rechazo del documento por parte de los Inspectores actuantes. Además, dichas Actas de Inspección aparecen suscritas por L.L.L., que presta conformidad a su contenido sin hacer constar ninguna observación sobre la incidencia ahora planteada.

Asimismo, procede resaltar que la intervención en dicho contrato de Dña. Q.Q.Q., como “Cargo 1” Único de la sociedad Gestión y Caucción del Mediterráneo, S.L., para dar conformidad al cambio del contrato que mantenía con L.L.L. y suscribiendo el nuevo con la sociedad SABERLOTODO, resulta contradictoria con la documentación que ya consta en las actuaciones, aportada para acreditar la relación existente entre Gestión y Caucción del Mediterráneo, S.L. y SABERLOTODO, que ya aparecía formalizada con anterioridad. Concretamente, los folios señalados con los números 187 a 189 del presente procedimiento PS/00629/2008, corresponden a un contrato anterior, fechado el 01/09/2004, suscrito por L.L.L., “en representación como “Cargo 1” de la sociedad SABERLOTODO INTERNET, S.L.”, y la entidad Gestión y Caucción del Mediterráneo, S.L., que se encargará de la distribución de los servicios On-Line suministrados por SABERLOTODO. En el Acuerdo Primero incluido en este contrato de fecha 01/09/2004 se indica que SABERLOTODO es propietaria de todas las bases de datos “On-Line” que suministra a sus clientes.

Resulta sorprendente, además, que en el repetido contrato de 30/06/2006, aportado con el recurso, intervenga en nombre de la entidad SABERLOTODO una persona que fue apoderada en fecha 28/01/2008.

## VI

Se imputa a SABERLOTODO la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD. En este sentido, el artículo 6.1 y 2 dispone:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, “(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o comercial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

En el presente caso, ha quedado acreditado que SABERLOTODO registró en sus ficheros automatizados los datos de los denunciantes, sin que haya acreditado que contaba con sus consentimientos y sin que concurriera ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 6.2, por lo que vulneró el principio de consentimiento recogido en el artículo 6 de la LOPD.

## VII

Además, SABERLOTODO es responsable del tratamiento de datos de carácter personal relativos a los denunciantes, que fueron obtenidos, según las manifestaciones realizadas por el



representante de la entidad a los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, del censo de población y de padrones municipales de habitantes, y que constan registrados en sus sistemas de información.

Sin embargo, el censo electoral no es una fuente de acceso público, conforme a lo establecido en el artículo 3.j) de la LOPD, que define como tales a *"Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación"*.

El artículo 2.3.a) de la citada LOPD señala que se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica *"los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral"*.

El artículo 41 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (en lo sucesivo LOREG), establece en su párrafo 2 que *"Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial"*.

La Junta Electoral Central, en fecha 02/10/1995, en contestación a una consulta formulada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos señaló que *"en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, está prohibida la información particularizada de los datos personales contenidos en el censo electoral, no estando permitida la recopilación de los datos existentes en las mismas por cualquier medio sea manual, fotográfico, informático o de cualquier otra naturaleza, bajo las responsabilidades legalmente procedentes"*.

A su vez, como consecuencia de la aprobación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y del tenor literal de su artículo 39.3, se volvió a formular consulta sobre la prohibición del artículo 41 de la LOREG, señalándose expresamente que *<<dado el carácter orgánico de la Ley de Régimen Electoral General, esta Junta Electoral Central considera que la Administración Electoral y la Oficina del Censo Electoral han de atenerse a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la citada Ley, a cuyo tenor: "Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial". En el marco de dicho precepto se entiende que el nombre, apellidos y domicilio de los electores constituyen datos personales de los mismos, que únicamente pueden darse para los propios fines para los que han sido recogidos, con la única excepción prevista en el artículo referido de datos que se "soliciten por conducto judicial">>*.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 18/10/2000, 23/09/2002 y 15/12/2004, mantiene que los datos de carácter personal provenientes del censo electoral, aunque durante su exposición se ponen a disposición del público en general, no son fuente de acceso público.

En la primera de las Sentencias antes citadas, de fecha 18/10/2000, dictada con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral



Central de 14/05/1996, por el que se resolvió la consulta de esta Agencia Española de Protección de Datos y de la Oficina del Censo Electoral sobre el carácter de los datos de los electores que constan en el censo electoral y el uso de los mismos, se declara lo siguiente:

*“...el objeto de este pleito lo constituye la conformidad o no a Derecho del acto impugnado en cuanto declara que la Administración Electoral y la Oficina del Censo Electoral tienen legalmente prohibida cualquier información particularizada sobre el nombre, apellidos y domicilio de los electores a excepción de que se soliciten por conducto judicial, como establece el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, no obstante la vigencia del artículo 39.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, según la cual el nombre, apellidos y domicilio de las personas que figuran en el censo electoral se consideran datos accesibles al público en los términos establecidos por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal dando la oportunidad a las personas de oponerse a recibir comunicaciones.*

*Esta Sala, si bien se planteó la posibilidad de que dicho precepto pudiera ser inconstitucional por incidir en materia reservada por el artículo 81. 1 de la Constitución a una ley orgánica, después de detenida reflexión, y una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal dentro del término legalmente establecido al efecto (artículo 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre) sobre la oportunidad de suscitar cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, desistió de tal planteamiento por entender que una interpretación sistemática de la mencionada norma no contradice el régimen de acceso a los datos censales, contenido en la Ley de Régimen Electoral General, ni lo dispuesto por los artículos 2.3a), 6.2, 11.28), 19.3 Y 29.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, sino que, por el contrario, el artículo 39.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, se incardina de forma natural en el sistema de cesión de los ficheros de titularidad pública previsto por la citada Ley reguladora del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.*

*(...)*

*Esta interpretación es acorde con lo establecido por el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que requiere el consentimiento del interesado de forma inequívoca para el tratamiento de datos personales con las salvedades establecidas en los apartados b) a f) del indicado artículo, entre las que no se incluye el interés de las empresas dedicadas a la publicidad o a la venta a distancia por más que éste sea legítimo, a lo que alude el apartado f) del mencionado artículo 7 de la expresada Directiva, pues, como este precepto establece, ha de prevalecer el interés o los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la propia Directiva, en el que se impone a los Estados miembros el deber de garantizar la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de aquéllas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, y hemos de convenir que el nombre, apellidos y domicilio de los electores están dentro de esa categoría de derechos que la mentada Directiva exige preservar.*

*(...)*

*De este sistema jurídico sobre protección de datos de carácter personal y su tratamiento automatizado se deduce, en nuestra opinión, que el nombre, apellidos y domicilio de los electores, que aparecen en el censo electoral, son datos accesibles al público y podrán cederse o transferirse siempre y cuando el interesado preste su consentimiento de forma inequívoca, de manera que el acuerdo de la Junta Electoral Central prohibiendo a la Administración Electoral y a la Oficina del Censo-Electoral facilitar sin más dichos datos a requerimiento de las empresas dedicadas a la publicidad y a la venta directa, transmitiéndoselo*



*así a la Agencia de Protección de Datos para el cumplimiento de sus cometidos, es un acto ajustado a Derecho, lo que comporta la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo”.*

Abundando en este sentido, la Audiencia Nacional ha declarado, en su sentencia de 05/10/2001, que el censo electoral no es una fuente de acceso público. Así establece que *<<esta Sala comparte el criterio negativo ya expuesto en numerosas sentencias, en base a que el artículo 41.2 de la L.O. 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, establece que "Queda prohibida cualquier información particularizada sobre datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial", amén que la finalidad y destino del censo electoral no es otro que el registro de los electores, siendo su inscripción obligatoria, y la exposición pública de las listas durante ocho días no tiene otro objeto que permitir las rectificaciones oportunas>>*.

Por otra parte, el Padrón Municipal de Habitantes es un registro de población de naturaleza administrativa, donde constan los vecinos del municipio y constituye elemento probatorio a efectos de acreditación de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

La disposición adicional segunda, apartado segundo, de la LOPD, indica: *“Los ficheros o registros de población tendrán como finalidad la comunicación de los distintos órganos de cada administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones Públicas”.*

Por su parte, el artículo 16.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, prevé que sólo procederá la cesión de los datos contenidos en el padrón municipal a otras Administraciones en los supuestos en que dicha cesión se refiera a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio.

Asimismo, debe añadirse que los datos recogidos en el Padrón Municipal sólo podrán utilizarse en el ámbito de las competencias de las Administraciones destinatarias de los mismos, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la LOPD que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.*

En definitiva, el censo electoral y el padrón municipal de habitantes no son una fuente de acceso público, de modo que la utilización y cesión de los datos de carácter personal provenientes del censo o del padrón municipal efectuada por SABERLOTOD0 no se ajusta a las previsiones de la LOPD.

## VIII

A este fichero se incorporan, igualmente, datos de carácter personal de los denunciados facilitados a SABERLOTOD0 por la entidad Detectives Lucentum, S.L., que le presta servicios para la elaboración de informes de solvencia, sin que conste acreditado que las investigaciones encargadas por SABERLOTOD0 a dicha agencia de detectives estén

motivadas y justificadas por un interés legítimo que, además, guarde relación con las personas investigadas y con la obtención de información sobre conductas o hechos privados, o con la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

Dicha Ley de Seguridad Privada, en su artículo 19, establece lo siguiente:

*“1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:*

- a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.*
- b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.*
- c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.*

*2. Salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal a que se refieren las Secciones anteriores del presente Capítulo.*

*3. Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.*

*4. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o famil.I.I.r o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones”.*

De la citada norma, se desprende que los detectives privados se encuentran habilitados por Ley para obtener información de personas y, por consiguiente, para tratar los datos sin necesidad de recabar el consentimiento del afectado, siempre que no se utilicen para ello *“medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal o famil.I.I.r”* (artículo 23.c) de la misma ley).

Sin embargo, ello no supone que cualquier persona física o jurídica pueda encargar a los detectives privados una investigación determinada relativa a un tercero, sino que este encargo deberá estar motivado y justificado por un interés legítimo que, además, guarde relación con la persona investigada y con la obtención de información sobre conductas o hechos privados, o con la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte.

No cabe, en definitiva, una investigación generalizada amparada en que dicha investigación se lleva a cabo por un detective.

Del mismo modo, tampoco puede afirmarse, con carácter general, que los datos obtenidos como resultado de dicha investigación puedan someterse a tratamiento por parte de la entidad que realizó el encargo, que no está legitimada para ello en todo caso.

En el presente caso, considerando las circunstancias expuestas, no se ha acreditado la existencia de causa ni justificación alguna para el desarrollo de una investigación a los denunciados por parte de un detective privado, y por encargo de SABERLOTOTO, de modo que los datos obtenidos como resultado de dicha investigación no pueden someterse a tratamiento por parte de la entidad que realizó el encargo, que no puede considerarse



legitimada para ello.

Así, resulta que la entidad SABERLOTODO pretende ampararse formalmente en la normativa reguladora de la seguridad privada para eludir, en claro fraude de ley, las exigencias previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Además, debe añadirse que tampoco se justifica la prestación del servicio por parte de Detectives Lucentum, S.L., al no aportarse documentación alguna relativa al encargo de los servicios, a los informes elaborados o a los efectos económicos de tales servicios. SABERLOTODO, cuando es requerida para que justifique la procedencia de los datos relativos a una persona determinada, se limita a emitir desde su propio sistema de información una "Ficha Informativa Básica" supuestamente elaborada por la citada agencia de detectives, en la que no consta fecha alguna.

## IX

Para justificar que dispone del consentimiento de los afectados para la utilización y cesión de sus datos, SABERLOTODO alega que, con anterioridad a la incorporación de los datos a sus ficheros, remitió una comunicación a los interesados informándoles sobre dicha inclusión, entendiéndose que se presta el consentimiento si éstos no ejercen sus derechos para oponerse a este tratamiento de datos.

No obstante, tales manifestaciones no pueden prosperar pues corresponde al responsable del fichero acreditar que cuenta con el consentimiento del denunciante o que los datos se obtuvieron de fuentes accesibles al público, lo que no consta acreditado en este caso. Por un lado, debe señalarse que SABERLOTODO, según ha quedado detallado en los "Antecedentes", no ha acreditado en la debida forma que los afectados recibieran efectivamente los escritos citados y, en cualquier caso, la información facilitada en los mismos no permite considerar válidamente prestado el consentimiento.

En el artículo 3.h) de la LOPD se define el "*consentimiento del interesado*" como "*toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen*", de lo cual se desprende la necesaria concurrencia para que el consentimiento pueda ser considerado conforme a derecho de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto.

Entre dichos requisitos se encuentra, el deber de información al afectado, que aparece regulado en el artículo 5 de la LOPD, cuyos apartados 1 y 4, aplicables al supuesto de recogida de datos del propio afectado, establece lo siguiente:

*"1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento”.*

*“4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo”.*

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la LOPD, el responsable del fichero debe informar de los extremos establecidos en el mismo. La información a la que se refiere el citado artículo debe suministrarse a los afectados previamente a la recogida de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 4 del este precepto establece una regla especial para los supuestos en los que los datos no hayan sido recabados del interesado, exigiendo que éste sea informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, además, del contenido del tratamiento y de la procedencia de los datos.

De lo que se ha indicado se desprende que de las características del consentimiento no se infiere necesariamente su carácter expreso en todo caso, razón por la cual en aquellos supuestos en que el legislador ha pretendido que el consentimiento deba revestir ese carácter, lo ha indicado expresamente; así sucede en el caso de tratamiento de datos especialmente protegidos indicando el artículo 7.2 la necesidad de consentimiento expreso y escrito para el tratamiento de los datos de ideología, religión, creencias y afiliación sindical, y el artículo 7.3 la necesidad de consentimiento expreso aunque no necesariamente escrito para el tratamiento de los datos relacionados con la salud, el origen racial y la vida sexual.

En definitiva, el consentimiento podrá ser tácito, en el tratamiento de datos que no sean especialmente protegidos (artículo 7.2 y 7.3 de la LOPD ).

No obstante, como se ha indicado, el hecho de que la LOPD permita la prestación de un consentimiento tácito para el tratamiento de los datos de carácter personal, ello no impide que necesariamente dicho consentimiento haya de cumplir los requisitos sentados por el artículo 3 h) de la Ley, por lo que no todo supuesto de consentimiento tácito podrá considerarse acorde con lo dispuesto en la citada Norma.

Así, en primer término, dicho consentimiento deberá ser específico e inequívoco, lo que exige, en todo caso, excluir la figura del consentimiento presunto, es decir, aquél derivado exclusivamente de actos del afectado que hacen presuponer su conformidad con la existencia del tratamiento. Será necesario, por el contrario que, con toda claridad se indique que el consentimiento está siendo prestado, bien por acción, bien por omisión o tácitamente, al tratamiento al que efectivamente se está haciendo referencia, con expresa delimitación de su finalidad y de las restantes circunstancias expresadas en la Ley.

Pero además, el hecho de que la Ley permita el consentimiento tácito no implica que el



mismo pueda prestarse sin el cumplimiento de una serie de garantías que aseguren su adecuado conocimiento por el afectado y la posibilidad de aquél de garantizar la negativa a su prestación. Por este motivo, consideramos que no resulta suficiente para considerar tácitamente prestado el consentimiento la mera remisión al afectado de un escrito en que, simplemente, se le informa que, en caso de no obtenerse respuesta del mismo en un determinado plazo, se entenderá que consiente con el tratamiento, sino que será necesario el cumplimiento de varios requisitos que garanticen que el afectado efectivamente no realiza de forma voluntaria la conducta que resultaría contraria a la prestación de su consentimiento.

Ello se funda en que, en caso contrario, no podrá presumirse la existencia del adecuado consentimiento informado al tratamiento ya que, la carga de la prueba en cuanto que la posesión por la titular del fichero de los instrumentos necesarios para acreditar el cumplimiento del deber de recabar ese consentimiento informado constituye una cautela esencial.

En cuanto a la carga de la prueba, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11/05/2001 afirma que *“quien gestiona la base, debe estar en condiciones de acreditar el consentimiento del afectado ... siendo carga de la prueba del mismo su justificación, y la entidad recurrente en ningún momento ha realizado esfuerzo probatorio tendente a la acreditación del consentimiento de las personas en las que se basa la sanción”*.

Por este motivo, la Agencia Española de Protección de Datos ha venido reiteradamente exigiendo que, para que pueda considerarse que una *“solicitud”* de consentimiento tácito enviada por correo cumple con los requisitos previstos en la Ley y con las características que la misma exige para el consentimiento, habrá de realizarse de modo que quede garantizada la efectiva recepción de dicho escrito por el afectado.

En Sentencia de 07/07/2000, la Audiencia Nacional ha señalado que *“Este tema del consentimiento tácito ha de ser tratado con una gran delicadeza cuando están en juego derechos constitucionales básicos art. 18-4 CE y a ello tiende toda la regulación legal contenida en el articulado de la L.O. 5/92 y su explicación y filosofía recogida en la Exposición de Motivos. En la vida de relación es muy posible reconocer formas de tácita aceptación, pero siempre en aspectos no trascendentes o cuando se está operando sobre situaciones consolidadas y que están en la común consideración a modo de valores entendidos. No es el caso cuando lo que está en juego es la privacidad de las personas de ahí todas las cautelas normativas tendentes a proteger esa privacidad, sin que quepan interpretaciones de laxitud del artículo 11-1 de la Ley a menos que el titular de la intimidad se haya situado voluntariamente en situación de abandono de la defensa de ese derecho”*.

De los escritos aportados por SABERLOTOD0, supuestamente remitidos al denunciante, se desprende que, en ellos, no se informa de la finalidad ni de los destinatarios de la información, y tampoco informó sobre el origen de los datos, por lo que los mismos no cumplen con la exigencia de un consentimiento informado.

Así las cosas, en los citados escritos se informa que los datos serán incluidos en un fichero de SABERLOTOD0, que pueden ser ejercidos los derechos reconocidos en la LOPD, *“para consulta exclusiva de nuestros abonados”* o para que sean *“consultados por las entidades privadas y públicas debidamente autorizadas”* y que la finalidad del fichero es *“contribuir a mejorar la solvencia del sistema financiero”*.

En cuanto a la finalidad, la referencia a que la finalidad del fichero es contribuir a



mejorar la solvencia del sistema financiero, contiene términos inconcretos de los que no cabe deducir, sin duda o equivocación, la finalidad para la cual van a ser tratados los datos, lo que impide que el interesado pueda conocer, como señala el Tribunal Constitucional, “a qué uso lo está destinando y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos”.

Tampoco en el citado escrito se informa de modo expreso, preciso e inequívoco, sobre los destinatarios de la información.

Por otra parte, conviene advertir que en aquellos casos en los que los datos no se recaban directamente de sus titulares, el artículo 5.4 de la LOPD impone la obligación de informar a los interesados, con el contenido antes detallado. Sin embargo, considerando la regulación establecida, resulta obvio que lo dispuesto en el citado artículo 5.4 está previsto para supuestos en los que resulte lícito el tratamiento de datos personales que no hubiesen sido facilitados por sus propios titulares, como ocurre en relación con los datos obtenidos de fuente accesible al público, sin que en ningún caso el cumplimiento de esta obligación de informar, aunque se realizase en legal forma, pueda dar cobertura a la obtención ilícita de datos personales ni al tratamiento posterior de los mismos.

En definitiva, SABERLOTODO no ha acreditado el consentimiento de los denunciados, por lo que debe entenderse vulnerado el artículo 6.1 de la LOPD.

## X

El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: “*Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave*”.

La Audiencia Nacional ha manifestado en su Sentencia de 22/10/2003 que <<la descripción de conductas que establece el artículo 44.3d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta —el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior— que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el título II de la Ley, concretamente, por lo que ahora interesa, en el artículo 6 se recoge un principio que resulta elemental en la materia, que es la necesidad de consentimiento del afectado para que puedan tratarse automatizadamente datos de carácter personal. Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona a la parte recurrente como responsable del tratamiento consiste en usar datos sin consentimiento de los titulares de los mismos, realizando envíos publicitarios>>.

En este caso, SABERLOTODO ha incurrido en la infracción descrita, toda vez que la vulneración del principio de consentimiento, consagrado en el artículo 6 de la LOPD, encuentra su tipificación en el citado artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.



SABERLOTODO es responsable del tratamiento de datos de carácter personal, que constan registrados en sus bases de datos, que contienen información de los denunciados con indicación de fecha de nacimiento, nombre, apellidos y domicilio, además de la indicación relativa a DNI, domicilio anterior y teléfono en numerosos registros, según el detalle que consta en los Antecedentes de esta Resolución.

Considerando la naturaleza de los datos registrados para cada uno de los denunciados, especialmente la fecha de nacimiento y el domicilio, que incluye la indicación de piso y puerta, resulta obvio que estos datos no proceden de fuentes de acceso público, y menos aún de la información que SABERLOTODO recibe de la Comisión del Mercados de las Telecomunicaciones, que en ningún caso incluye esta información. De hecho, los registros consultados por la Inspección actuante, entre los que figuran los denunciados, según el detalle reseñado en los antecedentes de esta Resolución, corresponde a personas que no figuraban, en ese momento, en repertorios de abonados a servicios telefónicos.

Consta acreditado, igualmente, y así ha sido reconocido por el representante de la entidad SABERLOTODO, que los datos personales registrados no se recaban directamente de los propios afectados, sino que proceden, entre otras fuentes, del censo de población y de padrones municipales de habitantes, o bien han sido facilitados a SABERLOTODO por la entidad Detectives Lucentum, S.L., sin que conste acreditado que SABERLOTODO hubiese recabado el consentimiento de los afectados para la utilización de sus datos.

## XI

En segundo lugar, se imputa a SABERLOTODO una infracción del artículo 11 de la LOPD, que dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.*



La LOPD define, en su artículo 3.i), la “cesión o comunicación de datos” como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”, y el citado Real Decreto 1332/1994 considera cesión de datos “toda obtención de datos resultante de la consulta de un fichero, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta de la afectada”.

La Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se refiere en su artículo 2.b) a la cesión, dentro de la definición del tratamiento de datos, y la define como “comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso de los datos, cotejo o interconexión”.

Añade el punto 3 del citado artículo 11 de la LOPD que “será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar”.

SABERLOTODO tiene como objeto social la explotación de bases de datos que pone a disposición de sus clientes a través de Internet, concretamente, a través del sitio web “saberlotodo.com”. Para ello, SABERLOTODO formaliza con sus clientes un contrato de suministro de información vía Internet, que permite a estos clientes acceder a la información contenida en los ficheros de SABERLOTODO a través del mencionado sitio web y mediante la utilización de una clave de usuario. Según consta en el Acta de Inspección elaborada por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 30/07/2008, la entidad SABERLOTODO contaba, en ese momento con un total de 124 clientes, que acceden a los ficheros suministrados por la entidad SABERLOTODO a través de la citada Web. En dichos Contratos se conviene lo siguiente:

*“El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de suministro de información por parte de SABERLOTODO.COM a ... a través de la Red de Internet, en concreto a través de la página Web www....x.....”.*

El mismo fichero denominado “Domicilios” que la entidad SABERLOTODO pone a disposición de sus clientes aparece registrado en el Registro General de Protección de Datos con la siguiente descripción de su finalidad: “Datos obtenidos de fuentes accesibles al público, que solo podrán ser consultados por empresarios acreditados con usuario y contraseña facilitados por la empresa, previo pago de la cuenta”.

Por tanto, SABERLOTODO cede los datos de carácter personal registrados en sus ficheros a entidades terceras en virtud de los contratos formalizados con las mismas. Para que dicha cesión se adapte a lo previsto en la normativa de protección de datos es preciso contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que concurre alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.2 y que eximen al responsable del fichero del requisito del consentimiento.

En el presente caso, ha quedado acreditado que SABERLOTODO trató en sus propios ficheros los datos de los denunciantes DRH, J.J.J. y C.C.C. y que cedió éstos a las entidades MULTIGESTIÓN IBERIA y P.P.P., sin que conste que estos denunciantes hubiesen prestado su consentimiento para ello y sin que concorra alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la LOPD.



SABERLOTODO no ha acreditado tales extremos, pues no ha quedado acreditada la recepción por los denunciante de los escritos que la citada entidad manifiesta haberle remitido solicitando el consentimiento para la cesión de sus datos personales, y tampoco el contenido de dichos escritos permite entender que se facilitó la necesaria información sobre finalidades determinadas y explícitas que exige el artículo 11.3. La información facilitada por SABERLOTODO prevé la posibilidad de que los datos puedan ser tratados para fines muy genéricos e indeterminados, como es *“contribuir a mejorar la solvencia del sistema financiero”*, y además que el tratamiento de los datos se realiza *“para consulta exclusiva de nuestros abonados”* o para que sean *“consultados por las entidades privadas y públicas debidamente autorizadas”*, por lo que la información facilitada no cumple con las exigencias que la legislación sobre protección de datos requiere en la prestación del consentimiento, que ha de ser inequívoco, por lo que debe entenderse vulnerado el artículo 11 de la LOPD.

De los hechos declarados probados, a partir de la documentación aportada por SABERLOTODO, MULTIGESTIÓN IBERIA y P.P.P., así como de las propias manifestaciones de estas entidades, se desprende que aquélla contaba con los datos de los denunciante y que las últimas entidades citadas accedieron a los ficheros de SABERLOTODO a través del sitio Web *“saberlotodo.com”*, en distintas ocasiones, y obtuvieron los datos relativos a los denunciante antes citados que constaban en los mismos, utilizándolos para la realización de actuaciones de recobro por una deuda de otras entidades para las que prestaron servicio. De todo ello se infiere que SABERLOTODO comunicó a MULTIGESTIÓN IBERIA y a P.P.P. los datos de los denunciante sin sus consentimientos.

Según ha quedado acreditado, SABERLOTODO posibilita incluso la obtención de información asociada a una determinada persona de las registradas en el citado fichero, como es el caso del denunciante DRH, con detalle de las personas que conviven en el mismo domicilio de aquella, afectando gravemente a los derechos fundamentales de los titulares de los datos, especialmente a la intimidad personal y familiar.

## XII

El artículo 44.4.b) de la LOPD especifica que constituye infracción de carácter muy grave: *“La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas”*.

Como ya se ha señalado, la actuación de SABERLOTODO es constitutiva de infracción del artículo 11.1 de la LOPD, por comunicar los datos personales de los denunciante sin su consentimiento, que encuentra su tipificación en este artículo 44.4 b).

## XIII

El artículo 45.2, 3 y 4 de la LOPD, establece:

- “2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.*
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa 300.506,05 a 601.012,10 euros.*
- 4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas*



*interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

En relación con los criterios de graduación recogidos en el citado artículo 45.4, es conveniente considerar el volumen de los tratamientos efectuados en relación con los denunciados, por lo que procede la imposición de las sanciones establecidas en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **SABERLOTODO INTERNET, S.L.**, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: IMPONER** a la entidad **SABERLOTODO INTERNET, S.L.**, por una infracción del artículo 11.1 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, una multa de 300.506,05 € (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a **SABERLOTODO INTERNET, S.L.** y a **D. R.R.R., D. F.F.F., D. G.G.G., D. I.I.I., DÑA. C.C.C. y D. J.J.J.**

**CUARTO:** Advertir al sancionado que las sanciones impuestas deberá hacerlas efectivas en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0182 2370 43 0200000785 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 1 de junio de 2009  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte